

ALCANCE N° 256

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
N° 40703-MEIC

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTIFICACIONES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 18.199

APROBADO SESIÓN N.º 7, 27/9/2017

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

“REFORMA DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVA, N° 4179, DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 Y ADICIÓN DE UN NUEVO TITULO IV PARA CREACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE LAS MUJERES COOPERATIVISTAS”.

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 3, 36, 39, 40, 42, 46, 47, 51, 94, 95, 96, 100, 104, 106, 124, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 155, 157, 160, 162, 165, 167, 168, 169, 171, 172, 185 de la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Ley N° 4179 de 22 de agosto de 1968, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 3.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

[...]

- a) Libre adhesión y retiro voluntario de las personas asociadas
- b) Derecho de voz y un solo voto por persona asociada.
- c) Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de las personas asociadas en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo a su participación en el trabajo común.
- d) Pago de un interés limitado a los aportes hechos al capital social.

- e) Neutralidad racial, religiosa y política e igualdad de derechos y obligaciones de todos de las personas asociadas.
- f) Fomento de la integración cooperativa.
- g) Fomento de la educación y del bienestar social y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas asociadas y sus familias.
- h) Duración indefinida, capital variable e ilimitado, y número ilimitado de personas asociadas.
- i) Responsabilidad limitada.
- j) Irrepartibilidad entre la membresía de las reservas establecidas por ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociadas, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa, y
- k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.

En materia de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación las cooperativas se regirán libremente según lo regulen sus estatutos.

“Artículo 36.- La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:

- a) La asamblea general de **personas asociadas o delegadas**.
- b) El consejo de administración.
- c) La gerencia, las subgerencias y las gerencias de división.**
- d) El comité de educación y bienestar social.
- e) El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos **una persona contadora pública** a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de personas asociadas, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.
- f) Los comités y comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general.

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos. (Reformado por ley N° 7053 del 7 de enero de 1987).

Artículo 39.- Corresponde a la asamblea la elección del consejo de administración y de los comités que establezcan la ley y los estatutos. En la elección de estos órganos, **las cooperativas se regirán libremente según lo regulen sus estatutos en materia de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación.**

Artículo 40.- La asamblea deberá elegir **dos suplencias**, las cuales sustituirán a **las personas propietarias** en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, las suplencias entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron elegidas y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra la nueva persona.

Artículo 42.- Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) podrá autorizar que la asamblea de **personas asociadas** se sustituya por una asamblea **de personas delegadas**, la cual nunca podrá tener menos de cincuenta personas representantes electas en la forma y las condiciones que indiquen los estatutos. **Las personas integrantes** del consejo de administración y del comité de vigilancia, serán delegadas *ex officio*. En caso de las cooperativas de autogestión se considera delegada *ex officio* a la persona que ocupa la gerencia, siempre y cuando esta persona sea asociada de la cooperativa.”

Artículo 46.- El consejo de administración de cada cooperativa será integrado por un número impar mínimo de cinco integrantes. **En la elección del consejo, el criterio de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación las cooperativas se regirán libremente según lo regule el estatuto de cada cooperativa.**

Corresponde al consejo de administración la dirección superior de las operaciones sociales mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse la gerencia en la realización de estos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con

la ley o sus estatutos, proponer a la asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar por que se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la asamblea general de personas asociadas o delegadas.

También, a la gerencia podrá conferir toda clase de poder generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como la remoción o suspensión de su cargo.

Artículo 47.- En la primera sesión que se deberá celebrar después de la elección del nuevo consejo de administración se elegirán: **una presidencia, una vicepresidencia, una secretaria y dos vocalías.**

Además, se integrarán las comisiones de trabajo que establezcan los estatutos **en donde el criterio de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación, las cooperativas se regirán libremente según lo regule el estatuto de cada cooperativa.**

Artículo 51.- La representación legal, la ejecución de los acuerdos del consejo de administración y la administración de los negocios de la cooperativa corresponden a la Gerencia, nombrada por el Consejo de Administración. Para su remoción del cargo será necesario el voto de los dos tercios de **las personas integrantes** del Consejo.

La gerencia será responsable ante el consejo y la asamblea de todos los actos relacionados con su cargo dentro de la cooperativa y deberá rendir informes con la frecuencia que se indique en los estatutos, cuando el consejo de administración lo solicite. Para las ausencias temporales de la gerencia, el consejo de administración nombrará una gerencia interina.”

Artículo 94.- Las cooperativas podrán formar federaciones y uniones y confederaciones sectoriales, a saber, de cooperativas de autogestión, de cogestión y de las demás cooperativas. Estas confederaciones sectoriales podrán integrarse en una confederación nacional que funcionará con un estatuto propio.

En materia de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación las juntas directivas de estos organismos cooperativos **se regirán libremente según lo regule su estatuto.**

No se podrá formar una federación con menos de cinco cooperativas de la misma clase, ni una unión con menos de cinco cooperativas de diferente clase.

Las diferentes cooperativas estudiantiles y juveniles, organizadas de conformidad con esta ley y con la número 6437 del 15 de mayo de 1980 y sus reglamentos, podrán integrarse en federaciones. Su trámite de inscripción se realizará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (Reformado por ley N° 7053 del 7 de enero de 1987).

Artículo 95.- Las uniones, federaciones y confederaciones tendrán como finalidad:

- a) Orientar y coordinar las asociaciones cooperativas.
- b) Empezar todas las actividades económicas y financieras que tiendan a promover a **su membrecía** de toda clase de bienes y servicios.
- c) Comprar y vender, en común, materias primas y productos de las asociaciones afiliadas, así como adquirir los elementos necesarios para su desarrollo y expansión.
- d) Representar y defender los intereses de las asociaciones afiliadas.
- e) **Integrar el enfoque de género en sus decisiones, definiciones, políticas y documentos oficiales.**

Las organizaciones auxiliares del cooperativismo son personas jurídicas que se constituyen con el objeto exclusivo de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante la prestación de servicios técnicos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de investigación, en tanto se constituyan de conformidad con las disposiciones siguientes:

Las organizaciones auxiliares del cooperativismo se constituirán con la concurrencia de dos o más cooperativas, una o más cooperativas e instituciones del Estado, o con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro.

Cuando las necesidades así lo demanden, las anteriores modalidades podrán combinarse. En todos los casos, las cooperativas mantendrán una participación mayoritaria en la nueva organización.

Las cooperativas podrán formar parte de organizaciones auxiliares del cooperativismo, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes **de las personas integrantes** del consejo de administración de cada una de ellas.

A las organizaciones auxiliares del cooperativismo les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones legales que rigen para las asociaciones cooperativas, especialmente lo concerniente al reconocimiento de su personalidad jurídica

(Reformado por ley N° 7053 del 7 de enero de 1987).

Artículo 96.- La constitución, administración y funcionamiento de las uniones, federaciones y las confederaciones de cooperativas se regirán por la presente ley y su reglamento y por las normas que establezcan sus propios estatutos. **En materia de Igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación se regirán libremente según lo regulen sus estatutos.**

Artículo 100.- Los objetivos de las cooperativas de autogestión son:

- a) Propiciar el pleno desarrollo de las personas al ofrecer un mecanismo de participación organizada a las personas trabajadoras del país, en la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económico-sociales, producto del esfuerzo común **promoviendo criterios de igualdad de género.**
- b) Agrupar a las personas trabajadoras en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prive el interés comunitario, **promoviendo criterios de igualdad género.**
- c) Fortalecer la democracia costarricense al promover un progresivo acceso **de las personas trabajadoras** a los medios de producción, los instrumentos de trabajo y la riqueza socialmente producida.
- d) Crear, mediante el adecuado uso de los excedentes económicos, nuevas fuentes de empleo y facilitar a las personas, el acceso **con equidad e igualdad de oportunidades** a los diferentes servicios sociales.
- e) Crear condiciones aptas para desarrollar economías de escala con la integración vertical y horizontal del proceso productivo, sin que ello signifique concentrar la renta y la capacidad de decidir.

- f) Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no solo para el desarrollo de las propias empresas sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general.
- g) Promover, **con criterios de equidad e igualdad de oportunidades**, la capacitación y la educación integral de las personas trabajadoras y sus familiares, cuando corresponda. Dicha capacitación deberá estar orientada, en lo fundamental, a que **las personas trabajadoras** asimilen sucesivos niveles de conocimiento y destrezas para afianzar la gestión democrática, equitativa y eficiente de sus empresas.
- h) Auspiciar formas de colaboración y asociación con otras cooperativas y organizaciones en el ámbito nacional y regional, para la gestión y prestación de servicios mutuos o comunes, en orden a constituir un sector diferenciado de la economía nacional.”

“Artículo 104.- Está prohibido a las cooperativas de autogestión:

- a) Aceptar **personas trabajadoras** asalariadas que no sean integrantes de la cooperativa, se exceptúan:
 - i) **La gerencia, el personal técnico y administrativo especializado**, cuando sus personas asociadas no estén en capacidad de desempeñar estos cargos y cuando dicho personal no desee formar parte de la cooperativa.
 - ii) **Las personas trabajadoras** temporales que sean imprescindibles contratar en períodos críticos de alta ocupación, principalmente cuando los productos o subproductos corran riesgo de perderse.
 - iii) **Las personas candidatas asociadas** durante un período de prueba máximo de tres meses.
- b) Aceptar un número mayor **de asociados y asociadas**, cuando la cantidad de tierra o de otros recursos productivos de los que dispone no lo permita, a juicio de la asamblea.
- c) Distribuir individualmente el patrimonio social de la cooperativa.”

“Artículo 106.- El consejo de administración será elegido por la asamblea general **y las personas** que lo integran permanecerán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelectas, consecutivamente, por una sola vez.

En materia de Igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación se regirán libremente según lo regulen sus estatutos.”

“Artículo 124.- **El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica** y el INFOCOOP, en consulta con el Consejo Nacional de Cooperativas, **el Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas** y las cooperativas de cogestión, reglamentarán para este tipo de cooperativas lo relacionado con la propiedad, la distribución de excedentes, la participación en la gestión y otros aspectos que se consideren necesarios, tomando en cuenta el enfoque de género y los siguientes criterios:

- a) En el caso de cooperativas de cogestión Estado-personas trabajadoras la representación del Estado en los órganos directivos, asamblea general y consejo de administración, será proporcional a la inversión realizada por éste y deberá ir disminuyendo conforme las y los trabajadores vayan adquiriendo las acciones en poder del Estado.
- b) En el caso de cooperativas de cogestión entre **personas trabajadoras y productoras** de materia prima, la representación en los órganos directivos y comités de la cooperativa de cada sector (personas trabajadoras y productoras) deberá ser proporcional al porcentaje que del total de **personas asociadas** represente cada sector, a las aportaciones hechas por cada sector y a las operaciones que cada sector realice con la cooperativa.
- c) Para la distribución de excedentes en cooperativas de cogestión, personas trabajadoras y productoras, se tomará en cuenta el monto de las aportaciones hechas por cada sector y el volumen de operaciones realizadas por cada sector con la cooperativa; esto último en el caso de las **personas trabajadoras**, estará constituido por el valor agregado por el factor trabajo y en el de las y los productores por el total de insumo entregado a la cooperativa.

Artículo 137.- Las funciones del Consejo Nacional de Cooperativas son:

- a) Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento.
- b) Elegir y remover, en su caso, con criterio de **igualdad, paridad y alternancia a las personas** representantes del sector cooperativo ante la Junta Directiva del Instituto.
- c) Actuar como cuerpo representativo de las asambleas y nombrar a su secretaría ejecutiva.
- d) Sesionar ordinariamente una vez cada tres meses.
- e) Cumplir las disposiciones y resoluciones del congreso anual cooperativo.
- f) Servir de organismo consultor para el INFOCOOP.
- g) Servir de mediador en las diferencias que puedan suscitarse entre la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva y las cooperativas del país.
- h) Propiciar el acercamiento y las mejores relaciones entre los diferentes sectores y entidades cooperativas superiores.
- i) Convocar y presidir las asambleas generales a que se refiere el artículo 139.
- j) **Promover e incidir en el dictado de políticas cooperativistas en pro de la equidad, la igualdad y la democratización del movimiento cooperativo.**
- k) **Promover, en lo que corresponda, la política de igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo y apoyar las labores del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas.**

Artículo 138.- El Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP) elegirá de su seno **una presidencia, una vicepresidencia, una secretaría y dos vocalías, respetando la igualdad, paridad y alternancia en la participación**, de tal suerte que representen los intereses de los tres sectores, **así como del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas**. La asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos cada tres meses y, extraordinariamente, cuando sea convocada por la presidencia o por diez **personas delegadas**. El quórum lo formará la mitad más una **de las personas delegadas**.

Artículo 139.- El CONACCOOP será integrado mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se celebrarán tres asambleas separadamente: una de las cooperativas de autogestión, otra de las cooperativas de producción agrícola e industriales y una tercera de las demás cooperativas o bien una por cada uno los sectores que por ley se establezcan para representación del movimiento cooperativo.
- b) Cada cooperativa de primer grado, con el voto de **las personas miembros** de su consejo de administración y de los demás comités establecidos según sus estatutos, enviará a una persona delegada, que deberá ser asociada, ante la Asamblea que le corresponda, según la clasificación oficial que hará el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
- c) En las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo cada **persona delegada** tendrá derecho a un voto. No se admitirá voto por poder.
- d) El quórum de estas asambleas será de la mitad más una de **las personas delegadas**. Si una hora después de la fijada para la reunión no se hubiera completado ese número, se procederá válidamente a celebrar la asamblea con la asistencia de no menos del veinte por ciento (20%) del total de **personas delegadas**;
- e) Cada una de las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo elegirá diez representantes. La tercera asamblea, o sea la de las demás cooperativas, también elegirá a diez representantes, pero ninguno de los sectores que la integren podrá elegir a más de tres representantes.
- f) Las federaciones, las uniones de ámbito nacional y el Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas designarán libremente, cada una, a una persona representante ante el CONACCOOP con voz y voto. Para ello, deberá garantizarse la **igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación** de acuerdo a la membrecía de cada organismo en forma alternativa y secuencial (si en un periodo se elige a un hombre en el siguiente periodo se debe elegir una mujer).
- g) Es deber de la presidencia del Consejo Nacional de Cooperativas convocar a las cooperativas para las asambleas mencionadas en los incisos anteriores, y pedir a las uniones, federaciones y confederaciones la

designación de su representación con treinta días de anticipación, **solicitando mantener criterios de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación, representado por el porcentaje según la composición de su membresía.**

Las asambleas de **personas delegadas** de las cooperativas para elegir a la representación que formará el CONACOOOP y el nombramiento que hagan las federaciones, uniones, confederaciones **y el Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas**, deberán realizarse cada dos años. Las personas que se nombren permanecerán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelectas, consecutivamente, por una sola vez.”

Artículo 140.- **Las diez personas representantes** de las cooperativas de autogestión ante el CONACOOOP constituirán la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, la cual tendrá las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, a saber:

- a) Servir de organismo representativo, coordinador y asesor de las cooperativas de autogestión.
- b) Definir las políticas de administración del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión **con un enfoque de género** y elaborar los reglamentos de funcionamiento y uso de dicho Fondo.
- c) Velar por la creación, ampliación, diversificación y modernización de las cooperativas de autogestión.
- d) Estar vigilante para que las empresas cooperativas de autogestión cumplan con todo lo estipulado en la presente ley y su reglamento.
- e) Coordinar y canalizar la colaboración que prestarían los organismos nacionales e internacionales, para con las empresas cooperativas de autogestión, tanto en el campo de la asistencia técnica, financiera, de capacitación, organización y cualquiera otra necesidad de dichas empresas.
- f) Estar vigilante para que las empresas cooperativas de autogestión cumplan con todo lo estipulado en la presente ley y su reglamento.
- g) Brindar capacitación, asistencia técnica y apoyo financiero a las cooperativas de autogestión, confederaciones, federaciones y uniones afiliadas **desde un enfoque de género**; para ello, definirán las políticas correspondientes.

- h) Solicitar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo informes detallados del uso del Fondo de Cooperativas de Autogestión.
- i) Seleccionar y nombrar al personal que requiera a través del CONACOOOP.
- j) Ejercer las demás funciones de conformidad con la ley y su reglamento.
- k) Implementar y promover la Política de Igualdad y Equidad de Género del Movimiento Cooperativo, en lo que corresponda, y apoyar las labores del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas.**

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA) podrá sesionar con la mitad más uno de las personas integrantes. De su seno nombrará un directorio compuesto por una presidencia, una vicepresidencia, una secretaria y dos vocalías. **El directorio de la CPCA deberá estar conformado paritariamente de tal forma que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a una persona.**

Artículo 141.- Para la elección de **las personas** representantes a la Junta Directiva del INFOCOOP, cada uno de los sectores representados en el CONACOOOP presentará **una terna paritaria, 2 mujeres o un hombre o dos hombres y una mujer**, a conocimiento del plenario; de estas ternas se elegirá **una persona** representante de cada sector, **para cada periodo de elección deberá garantizar la igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación. La cuarta persona representante** se elegirá libremente de cualquiera de los sectores.

La Junta Directiva de INFOCOOP estará conformada paritariamente, de tal forma que la diferencia entre el total de hombres y mujeres será de una persona.

Artículo 142.- Créese el Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión para financiar las actividades propias del desarrollo de dichas cooperativas.

Con este fin, el Estado a través del Ministerio de Hacienda y el presupuesto nacional, efectuará transferencia al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo en el siguiente ejercicio fiscal a partir de la promulgación de la ley por una suma inicial de 20 millones de colones y 10 millones de colones durante cuatro años

sucesivos, al término de los cuales deberá haber aportado la suma total de 60 millones de colones.

Del Fondo Nacional el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo girará al Consejo Nacional de Cooperativas una suma no mayor de 10% de los ingresos anuales, de dicho fondo, para cubrir los gastos administrativos de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión en el cumplimiento de sus funciones.

Los posibles remanentes anuales al liquidar el presupuesto se reintegrarán al Fondo.

Los recursos del FNA establecidos en este artículo deberán destinarse al financiamiento de proyectos viables, avales y al acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la formación, la capacitación, el asesoramiento, los estudios de preinversión, la viabilidad y los estudios de factibilidad; asimismo, a favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión **con enfoque de género** en coordinación con el CONACOOOP.

Artículo 143.- La administración financiera del FNA estará a cargo del INFOCOOP, de acuerdo con las políticas y los reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, en coordinación con CONACOOOP.

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, CONACOOOP, **el Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas** así como los organismos cooperativos podrán solicitar al INFOCOOP informes detallados del manejo del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión.

Artículo 144.- El CONACOOOP podrá obtener recursos del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión (FNA) con el propósito de destinarlos a la compra de equipo fijo y tierras, a fin de que puedan ser arrendados a empresas cooperativas de autogestión para atenuar costos y riesgos en dichas empresas.

El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas podrá obtener recursos del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión con el propósito de cumplir sus objetivos y la incorporación del enfoque de género en el Movimiento Cooperativo Autogestionario.

Artículo 145.- Las solicitudes de crédito de las cooperativas de autogestión a financiarse con el Fondo las resolverá una comisión integrada por **una persona representante** de las cooperativas de autogestión en la Junta Directiva del INFOCOOP, una persona nombrada por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, **una persona** representante del INFOCOOP, que será técnica en el estudio y tramitación de créditos.

Esta comisión **estará integrada paritariamente** y será responsable del otorgamiento de los créditos **promoviendo un enfoque de género** en todas sus actuaciones relacionadas con el otorgamiento de estos.”

“Artículo 155.- El INFOCOOP tiene como finalidad fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo con un enfoque de **igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación** en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables para una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a crear mejores condiciones de vida para **las personas** habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción de la plena ciudadanía y fortalecer la cultura democrática nacional.

“Artículo 157.- Para el cumplimiento de sus propósitos el INFOCOOP tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:

- a) Promover la organización y desarrollo de toda clase de asociaciones cooperativas;
- b) Fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones; para ello, establecerá con preferencia cursos permanentes sobre doctrina, administración, contabilidad, gerencia, mercadeo, derechos humanos, **equidad e igualdad de género**, liderazgos democráticos **y ejercicio del poder desde un enfoque de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación** y toda actividad educativa que promueva un verdadero espíritu cooperativista nacional.

- c) Prestar asistencia técnica a las asociaciones cooperativas en cuanto a estudios de factibilidad, ejecución y evaluación de programas **estableciendo acciones afirmativas con enfoque de género** para las cooperativas de menor desarrollo empresarial.
- d) Conceder crédito a las asociaciones cooperativas en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades **y con enfoque de género**, percibiendo por ello, como máximo, los tipos de interés autorizados por el Sistema Bancario Nacional.
- e) Servir a las cooperativas y a los organismos integrativos como agente financiero y avalar cuando sea necesario y conveniente, los préstamos que aquellos contraten con entidades financieras nacionales o extranjeras;
- f) Promover y en caso necesario participar, en la formación de empresas patrimoniales de interés público, entre las cooperativas, las municipalidades y entes estatales, conjunta o separadamente, tratando siempre de que en forma gradual y coordinada, los certificados de aportación pasen a manos de las y los cooperadores naturales;
- g) Obtener empréstitos nacionales y extranjeros con instituciones públicas, y gestionar la participación económica de las entidades estatales que corresponda, para el mejor desarrollo del movimiento cooperativo nacional;
- h) Participar como asociado **o asociada** de las cooperativas cuando las circunstancias así lo demanden, previa solicitud de la asamblea de la cooperativa respectiva y estudio de factibilidad del INFOCOOP para determinar la importancia del proyecto, su alto impacto nacional y regional y su armonía con los objetivos del Instituto. Podrá participar bajo la modalidad de coinversión; para cada caso, la Junta Directiva fijará el lapso de la participación, su representación y condiciones, según el estudio técnico mencionado.

(Así reformado este inciso por el artículo 1 de la ley No. 7841 de 29 de octubre de 1998)

- i) Promover la integración cooperativa tanto en el país como fuera de él, a fin de lograr el fortalecimiento y desarrollo cooperativo a través de organismos superiores;

- j) Recibir préstamos del Banco Central de Costa Rica y redescontar en éste documentos de créditos, ajustándose a los mismos requisitos que se aplican a los bancos comerciales para todas las operaciones;
- k) Realizar investigaciones en diferentes ramas cooperativas económicas y sociales **con el enfoque de género**, tendientes a ir diseñando un eficiente sector cooperativo en la economía nacional.
- l) Llevar una estadística completa del movimiento cooperativo nacional **desagregada por sexo, estadísticas de las brechas de género en el movimiento con sus respectivos indicadores de género, para cumplir y avanzar con los convenios internacionales suscritos por el Estado**; mantener un activo intercambio de informaciones y experiencias entre todas las cooperativas y proporcionar a entidades nacionales e internacionales información relacionada con el movimiento cooperativo nacional.
- m) Colaborar con la Oficina de Planificación en la elaboración de los planes de desarrollo nacional **con enfoque de género**; asimismo con todas las instituciones públicas en los programas que promuevan a las cooperativas dentro del espíritu del artículo 1 de esta ley;
- n) Servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas;
- ñ) Evacuar las consultas ordenadas por la Constitución Política sobre proyectos de ley, que guarden relación con las asociaciones cooperativas;
- o) Revisar los libros de actas y contabilidad de todas las cooperativas y realizar un auditoraje por lo menos cada dos años, o cuando las circunstancias lo ameriten, o así lo soliciten sus cuerpos representativos;
- p) Solicitar y recibir informes estadísticos u otros datos sobre la marcha de cualquier cooperativa;
- q) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le corresponden de acuerdo con esta ley y la naturaleza de su finalidad; y
- r) El INFOCOOP, en materia de servicios a cooperativas primarias que formen parte de organismos de segundo grado deberán coordinar con éstos lo relativo a dichos servicios.

- s)) Otorgar recursos en administración mediante fideicomiso, para fines de financiamiento, a las entidades cooperativas controladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, los bancos cooperativos y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. La Junta Directiva tendrá la responsabilidad de orientar los fideicomisos definiendo las políticas, los procedimientos y las tasas de interés que serán ejecutados por las entidades fiduciarias, para lograr la mayor eficiencia y equidad en el uso de los recursos y su seguridad. En todo caso, deberá designarse el comité especial previsto en el inciso 7) del artículo 116, de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas.

(Así adicionado este inciso por el artículo 2º de la ley No.7841 de 29 de octubre de 1998)

- t) Participar, como representante del Estado costarricense, en convenios internacionales sobre materia cooperativa y efectuar los aportes correspondientes de contrapartida, incluso a nombre del Estado costarricense, cuando lo justifique el análisis técnico que se realice para estos efectos. La Junta Directiva deberá garantizar que los recursos y beneficios que se obtengan de estos convenios se distribuyan, de la manera más equitativa posible **y con enfoque de género**, entre las entidades cooperativas, garantizando su participación amplia y efectiva. El representante del Estado costarricense será, en todo caso, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.

(Así adicionado este inciso por el artículo 2º de la ley No.7841 de 29 de octubre de 1998. Véanse además infra las disposiciones transitorias de la ley afectante)

- u) El INFOCOOP, junto con otras organizaciones del Estado, coordinará, ejecutará, divulgará y promocionará en todo el ámbito cooperativo y las políticas públicas la **igualdad, la paridad, y la alternabilidad en la participación**.
- v) **El INFOCOOP, deberá implementar, en lo que corresponda, la política de igualdad y equidad de género del Movimiento Cooperativo en lo que le corresponde y apoyar las labores del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas.**

“Artículo 160.- El instituto estará regido por una junta directiva paritaria integrada por **una persona** representante de:

- a) La Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica.
- b) Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Cuatro personas representantes de las cooperativas, nombrados de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la presente ley, **solicitando mantener criterios de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación.**

La Junta durará en funciones dos años y **las personas que la integren** podrán ser **reelectas**, consecutivamente, por una sola vez. **En la conformación de esta Junta Directiva la paridad significa que la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a una persona.**

“Artículo 162.- Compete a la Junta Directiva trazar la política del instituto, velar por la realización de sus fines y de un modo específico lo siguiente:

- a) Nombrar y remover **a la persona responsable de la Dirección Ejecutiva, la Subdirección y la Auditoría.**
- b) Aprobar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, los balances anuales y trimestrales, lo mismo que la memoria anual de la institución; **promoviendo y visualizando el enfoque de género institucional.**
- c) Dictar los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto **con enfoque de género;**
- d) Aprobar la escala de salarios para **las personas empleadas y funcionarias** del INFOCOOP;
- e) Resolver, **con un enfoque de género**, las solicitudes de crédito que se presenten al instituto, conforme a las normas del reglamento específico que sobre esta materia deberá dictarse.
- f) Contratar empréstitos nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 10;

- g) Autorizar la venta o gravamen de los bienes del Instituto, lo mismo que la inversión de los fondos disponibles, y aceptar transacciones y compromisos arbitrales;
- h) Adjudicar las licitaciones que promueva el INFOCOOP, las que serán apelables ante la Contraloría General de la República, quien tendrá treinta días naturales para resolverla; si en ese término no se hubiere producido la resolución, la adjudicación se considerará firme;
- i) Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos de **la dirección y subdirección ejecutivas y de la auditoría**, conforme el trámite indicado en los reglamentos;
- j) Autorizar la apertura y operación de oficinas regionales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten; y
- k) Ejercer las demás funciones que le corresponden de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 165.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente ocho veces por mes y extraordinariamente cuando la convoque la Presidencia o la Dirección Ejecutiva.

Las personas integrantes serán remuneradas mediante dietas cuyo monto no será superior a ciento cincuenta colones por sesión y el número de sesiones remuneradas mensualmente no podrá exceder de doce.

Artículo 166.- La administración general del INFOCOOP estará a cargo de **una dirección ejecutiva, nombrada** por la Junta Directiva por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegida.

Artículo 167.- El nombramiento de **la Dirección Ejecutiva** deberá recaer en una persona de reconocida capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos **y en enfoque de igualdad paridad de género.**

Artículo 168.- En ningún caso podrá nombrarse **en la Dirección Ejecutiva** a quien sea integrante de la Junta Directiva o lo haya sido en el año anterior al nombramiento, o a personas que sean cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de **las personas integrantes** de la Junta Directiva y de la auditoría o de la subdirección.

Artículo 169.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Junta Directiva podrá nombrar **una subdirección ejecutiva**, que actuará subordinada a la dirección. En la ausencia temporal de la dirección, sus deberes y responsabilidades serán asumidos por **la subdirección**. Son aplicables **a la subdirección** las normas sobre nombramiento y remoción establecidas para **la Dirección Ejecutiva.**”

Artículo 171.- **La Dirección Ejecutiva** no podrá nombrar para que formen parte del personal de INFOCOOP, a quienes sean cónyuges o estén ligados con **las personas integrantes** de la Junta Directiva, con **la subdirección o la Auditoría**, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 172.- El INFOCOOP tendrá una comisión de crédito que será presidida por **la Dirección Ejecutiva** y estará integrada por **las personas funcionarias** que determine el reglamento; a esta comisión le corresponde estudiar y dictaminar las solicitudes de préstamo **con un enfoque de género**, presentadas por cualquier asociación cooperativa, sobre los empréstitos y las emisiones de bonos del INFOCOOP. Se exceptúan las solicitudes de crédito a ser financiadas con recursos provenientes del Fondo de Cooperativas de Autogestión, las cuales serán conocidas por la comisión a que se refiere el artículo 145 de esta ley.”

Artículo 185.- El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá girar al Consejo Nacional de Cooperativas el monto correspondiente al 1.5% de su presupuesto de capital y operaciones, y un monto similar al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo.

Además, girará una transferencia del cero punto cinco por ciento (0,5%) al Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas, calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior, para el cumplimiento de los objetivos del Comité y la promoción de iniciativas de políticas cooperativas que garanticen la incorporación del enfoque de género en igualdad y equidad en el movimiento cooperativo.

Los porcentajes respectivo deberán calcularse también sobre las modificaciones presupuestarias y cualquier otro ingreso extraordinario que se produzca.

ARTÍCULO 2.- Adiciónese a la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, el título IV denominado Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas-CNMC. El texto dirá:

“TÍTULO IV

COMITÉ NACIONAL DE MUJERES COOPERATIVISTAS

CAPÍTULO I

Su Creación, Naturaleza, objetivos y funciones

Artículo 186.- Créase el Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas, en adelante denominado CNMC, como órgano adscrito al CONACOOOP, con autonomía administrativa, con un presupuesto específico y de máxima representación política para la igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo de Costa Rica.

Artículo 187.- El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas tiene como objetivo promover, proponer, impulsar, incidir y fiscalizar en la incorporación del enfoque de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación en el movimiento cooperativo para el desarrollo económico, político y social de las personas cooperativistas en igualdad de trato, condiciones y oportunidades. Coordinará esfuerzos con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), con el CONACOOOP, la CPCA, con el CENECOOP, con cooperativas y con organismos cooperativos y no cooperativos tanto nacionales como internacionales.

Artículo 188.- Para el cumplimiento de sus funciones el Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Impulsar la promulgación de políticas cooperativas que beneficien y mejoren la condición socioeconómica de la mujer y su plena incorporación al desarrollo de la sociedad en equidad e igualdad de oportunidades con el hombre.
- b)** Promover la participación y representación en igualdad de condiciones de las mujeres dirigentes cooperativistas en la dirección y toma de decisiones

de los órganos y entes cooperativos que reciben fondos públicos, en busca de la aplicación del criterio de paridad y la alternancia de género.

- c)** Promover una planificación y un presupuesto con enfoque de género en los diferentes organismos y órganos cooperativos.
- d)** Coordinar actividades cooperativas con organismos nacionales e internacionales y ejecutores de programas con enfoque de género.
- e)** Promover, orientar y proponer actividades y planes que faciliten la incorporación del enfoque de género en el quehacer de las organizaciones cooperativas.
- f)** Promover la aplicación de mecanismos de comunicación y lenguaje inclusivo, información diferenciada por sexo y la consulta permanente, promocionando un enfoque de género en el accionar de todos los entes, organismos y órganos cooperativos.
- g)** Brindar asesoramiento y orientación a todos los entes y órganos cooperativos para que desempeñen sus actividades con igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.
- h)** Vigilar que las disposiciones administrativas y políticas cooperativas no sean discriminatorias y respeten los derechos de las mujeres y las directrices de igualdad y equidad de género.
- i)** Asesorar los Comités de Género que se conformen en las diferentes organizaciones cooperativas.
- j)** Presentar, anualmente, un informe y un plan de trabajo al directorio del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOO), para ser ratificado por el Plenario.
- k)** Cualesquier otro deber o atribución que le pueda corresponder en su condición de representación y defensa de las mujeres en el Movimiento Cooperativo.

CAPÍTULO II

Financiamiento

Artículo 191.- El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas se financiará con:

- a)** Un 10% del presupuesto del CONACCOOP referente a las cargas parafiscales (fondos propios).
- b)** Una transferencia del cero punto cinco por ciento (0,5%) del INFOCOOP, calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior.
- c)** Una transferencia del diez por ciento (10%) del presupuesto del CENECOOP para establecer un fondo de capacitación en materia de igualdad de género.
- d)** Las donaciones, las herencias o los legados que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales.

El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas deberá destinar estos recursos a promover, proponer, impulsar, incidir y fiscalizar en la incorporación del enfoque de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación en el movimiento cooperativo para el desarrollo económico, político y social de las personas cooperativistas en igualdad de trato, condiciones y oportunidades.

El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas deberá presentar un informe de liquidación de gastos anualmente al plenario del CONACCOOP y enviar al INFOCOOP un informe anual de liquidación de gastos.

CAPÍTULO III

Estructura orgánica

Artículo 192.- El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas contará con la siguiente estructura:

Estará integrado por siete propietarias, designadas de la siguiente forma:

- a) Una representante del Sector Autogestionario nombrado por las personas representantes propietarias del sector autogestionario ante el Plenario del Conacoop.
- b) Una representante del sector Agrícola Industrial nombrado por las personas representantes propietarias del sector agrícola industrial ante el Plenario del Conacoop.
- c) Una representante de los Demás Sectores nombrado por las personas representantes propietarias de las demás cooperativas ante el Plenario del Conacoop.
- d) Una representante de Uniones y Federaciones nombrado por las personas representantes propietarias de las uniones y federaciones ante el Plenario del Conacoop.
- e) Tres representantes nombradas por la Asamblea General la cual será convocada por el CONACOOOP.

El Directorio del CONACOOOP convocará a sesión extraordinaria al plenario de CONACOOOP para la integración del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas.

Se nombrará a una suplente por cada propietaria. Cuando no sustituyan a la titular, las suplentes solo tendrán derecho a voz.

Las representantes ante el Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas podrán ser reelegidas y ejercerán sus cargos por un período de dos años, que se iniciará en la fecha de su nombramiento.

.Artículo 193.- El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas deberá nombrar una Coordinadora Ejecutiva que deberá recaer en una persona reconocida capacidad, probada experiencia en asuntos cooperativos, administrativos y de género. No podrá ser integrante del CNMC ni tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de las personas integrantes del CNMC, del directorio de CONACOOOP o de las instancias del INFOCOOP.

Artículo 194.- La Coordinadora Ejecutiva del Comité tendrá como funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del CNMC que se ajusten a las funciones propias del CNMC.

- b)** Proponer al CNMC los diversos planes, acciones y mecanismos para el cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad y Equidad de Género en el Movimiento Cooperativo (PIEG-MC).
- c)** Proponer los lineamientos ejecutivos y normativos para el cumplimiento del mandato asesor y de representación del CNMC.
- d)** Responsabilizarse de los asuntos administrativos y laborales de la gestión propia de promover la participación equitativa e igualitaria de las mujeres en todo el sector cooperativo.
- e)** Las demás funciones que le encomiende el CNMC.

TRANSITORIO I- El Directorio del CONACCOOP convocará a sesión extraordinaria al plenario de CONACCOOP para la integración del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas un mes después de entrada en vigencia esta ley.

TRANSITORIO II. Los recursos destinados al financiamiento del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas deberán ser girados, de manera inmediata, por las instancias definidas en el artículo 191 de esta ley, una vez integrado el Comité por el pleno del CONACCOOP.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017178628).

PROYECTO DE LEY

REFORMAS AL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY N.º 8412, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS QUÍMICOS Y PROFESIONALES AFINES Y LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE QUÍMICOS DE COSTA RICA

Expediente N.º 20.180

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley N.º 8412, de 22 de abril de 2004, publicada en La Gaceta N.º 109, en su título I establece la normativa del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines. Entre otros aspectos menciona que será un ente de derecho público no estatal, con personalidad jurídica plena y patrimonio propio.

Este cuerpo normativo establece la estructura, funciones, órganos y actividad administrativa para el Colegio. Sin embargo, para su adecuada implementación se han detectado errores de redacción, contradicciones y en la actualidad un serio problema de inoperabilidad en relación con las profesiones afines y los nuevos profesionales en ingeniería de Alimentos.

Se pretende en primer lugar, precisar la redacción de la ley en los aspectos puntuales a efecto de disminuir contradicciones; en segundo lugar, corregir omisiones detectadas con la vigencia de la ley, y finalmente en atención a los cambios de nomenclatura de las carreras sujetas a colegiatura forzosa, precisar el nombre de las carreras del Área de Tecnología de Alimentos que requieren colegiatura obligatoria. Como indicamos, las reformas se centran únicamente en el título I de la ley en mención, atinentes al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines.

Es así como la redacción del artículo 1 de la Ley N.º 8412, contiene definiciones esenciales para la adecuada interpretación de la norma como por ejemplo, la definición de profesiones afines, etc., como se indicó en virtud de los cambios ocurridos actualmente, en el nombre de las carreras del Área de la Tecnología de Alimentos que se imparten en nuestro país, y que mantienen una matriz profesional común o esencial, se propone definir como profesionales en Tecnología de Alimentos a los graduados como: tecnólogos de Alimentos, ingenieros en Tecnología de Alimentos e ingenieros de Alimentos. En el mismo sentido, se plantea la reforma a la definición de profesiones afines, incorporando a estas las profesiones en Tecnología de Alimentos: Tecnología de Alimentos,

ingeniería en Tecnología de Alimentos e ingeniería de Alimentos.

Ambos casos tratan de una adecuación de la normativa a la realidad, a fin que se mantenga la obligatoriedad de los profesionales graduados como tecnólogos de Alimentos, ingenieros en Tecnología de Alimentos e ingenieros de Alimentos, de estar colegiados, para que un simple cambio de nombre en las carreras no sustraiga esos profesionales del control del Colegio.

Se incorpora además una definición para profesionales en ingeniería Química ya que se estima necesario para mantener una redacción concordada y armónica de la ley.

Este cuerpo normativo no define el concepto de refrendo; sin embargo, es importante mencionar que la misma ley establece en su articulado la existencia del mismo y sus alcances, pero es omisa en cuanto a una definición para este acto. Siendo que el refrendo es el acto que recaerá sobre diversos documentos públicos emitidos por miembros del Colegio.

A fin de clarificar el punto se propone adicionar la definición de refrendo que es similar a la del Decreto Ejecutivo Minaet- 35695 de 25 de mayo de 2009, vigente desde el 26 de enero de 2010, definiéndolo como un “Acto administrativo de aprobación mediante el cual se constata la legitimidad y se otorga la posibilidad jurídica de la eficacia, a un acto emanado por un colegiado, dando lugar a su ejecutividad y ejecutoriedad.”

En relación con el artículo 14 y para ser congruente desde un punto de vista de proporcionalidad con lo dispuesto por el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, se equipará el derecho también de los miembros eméritos, al igual que los honorarios y pasivos, el no pagar las cuotas de colegiatura obligatorias, sean estas ordinarias o extraordinarias. Se trata en suma de dar un verdadero y real reconocimiento a los miembros eméritos. Con ello se dignifica realmente al miembro emérito del Colegio, dado que el texto vigente, les impone la obligación a los miembros eméritos pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias de colegiatura obligatoria.

En concordancia con la aclaración del concepto de refrendo y el texto vigente del artículo 18, para ser plenamente concordante con el artículo 51 inciso e) de la Ley N.º 8412, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica y para estar en armonía con la ley, denominada Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N.º 8454, de 30 de agosto de 2005, se establecen una serie de modificaciones en cuanto al uso de firma digital se adiciona el uso de la firma digital en el artículo propuesto.

Se prefiere el uso del concepto de firma digital certificada por sobre el concepto de firma electrónica, primer concepto que corresponde al artículo 2 inciso 25 del Decreto Ejecutivo N.º 33018, que define la firma digital certificada como: “Una firma digital que haya sido emitida al amparo de un certificado digital válido y vigente, expedido por un certificador registrado.”

En cuanto a las modificaciones del artículo 20, se pretende aclarar y mejorar la redacción del concepto de regente en todas las empresas y otras entidades dedicadas a actividades, oficios, procesos y operaciones caracterizadores de la ingeniería Química y de las profesiones afines. Asimismo, aclara la obligatoriedad del refrendo según el tipo de documento que se trate, esencialmente los denominados documentos públicos o de efectos frente a clientes o terceros, en plena armonía con el artículo 51 de la Ley N.º 8412.

Igualmente, para cumplir con los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, y gradualidad por capacidad económica, la respectiva reglamentación al título I y en particular al artículo 20 que se propone reformar contempla una diferenciada y particular regencia tanto en los alcances como en la tarifa que considere la situación de las diversas empresas de esta modalidad que intervienen en el mercado incluyendo las Pymes a los efectos de un costo diferenciado más beneficioso; ello no solo para mantener la armonía con el artículo 54 de la Ley N.º 8412, sino también para cumplir con el principio de “costo-beneficio” que es obligatorio a la hora de promulgar un reglamento o su reforma, vía decreto ejecutivo.

Hay una serie de incongruencias administrativas, como por ejemplo, la mención de Tribunal de Ética o de Honor, provocando inseguridad jurídica dado que no queda claro en la ley cuál de los dos órganos debe de existir. Esencialmente lo que se pretende es unificar la nomenclatura de la ley, en el sentido que el Tribunal que atiende los asuntos sancionatorios de índole profesional en el Colegio, se denomina Tribunal de Honor y no Tribunal de Ética, como quedó erróneamente aprobado en la actual ley vigente. De ello da muestra entre muchos, los ordinales 13, 23 inciso d), 31 inciso a) y k), 37 inciso p), y 47 a 50 de la Ley N.º 8412, en su título I, que remiten correctamente al Tribunal de Honor, y en el resto de la ley no se contempla la existencia del Tribunal de Ética; modificación que es necesaria para los artículos 26 y 28 de la ley vigente.

Como se puede verificar el texto de la reforma pretende aclarar aspectos meramente administrativos que permitan a los miembros del Colegio tener claridad en su accionar; otro ejemplo, lo constituye la modificación propuesta en el inciso q) del artículo 37, dado que el legislador no contempló la necesidad de clarificar qué cobro de interés por mora es mensual, generando ambigüedad en la norma, aspecto que se pretende clarificar con la reforma propuesta.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS AL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY N.º 8412, LEY ORGÁNICA DEL
COLEGIO DE INGENIEROS QUÍMICOS Y PROFESIONALES AFINES Y LEY
ORGÁNICA DEL COLEGIO DE QUÍMICOS DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 8412, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, de 4 de junio del 2004, el texto es siguiente:

“Artículo 1.- Definiciones. Las palabras, los nombres y los términos empleados en las disposiciones del presente título, se entenderán de la siguiente forma:

Asamblea General: la Asamblea formada por la reunión de los miembros del Colegio.

Colegio: el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines o el Colegio de Químicos de Costa Rica, según corresponda.

Industria de procesos: establecimiento en el que se fabrican productos o se brindan servicios, aplicando operaciones y/o procesos unitarios; estas actividades constituyen su función caracterizadora.

Junta Directiva: la Junta Directiva del Colegio.

Operaciones unitarias: procesos físicos donde se incluyen cambios de momento, cambios de energía y/o de masa; también incluyen, entre otros, flujo de fluidos, transferencia de calor, destilación, extracción, absorción, molienda, mezclado, filtración, cristalización, evaporación, ósmosis, secado, extracción, tratamiento térmico, fundición y colado, y similares.

Procesos unitarios: procesos en los cuales la materia cambia químicamente su carácter, entre otros procesos comprende los siguientes: combustión, electrólisis, polimerización, craqueo, reformado, hidrogenación, nitración, bioprocesos y similares.

Profesionales en ingeniería química: los miembros incorporados al CIQPA en ingeniería Química.

Profesionales afines: los profesionales en ingeniería en metalurgia o ciencia e ingeniería en materiales, ingeniería en maderas y tecnología de alimentos. Se consideran profesionales en tecnología de alimentos

a los graduados como: tecnólogos de alimentos, ingenieros en tecnología de alimentos e ingenieros de alimentos.

Profesiones afines: ingeniería en metalurgia o ciencia e ingeniería en materiales, ingeniería en maderas y tecnología de alimentos. Se consideran profesiones en tecnología de alimentos: Tecnología de Alimentos, ingeniería en Tecnología de Alimentos e ingeniería de alimentos.

Refrendo: acto administrativo de aprobación mediante el cual se constata la legitimidad y se otorga la posibilidad jurídica de la eficacia, a un acto emanado por un colegiado, dando lugar a su ejecutividad y ejecutoriedad.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona un párrafo al inciso d) del numeral 2) del artículo 14, de la Ley N.º 8412 Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, de 4 de junio de 2004, el texto es siguiente:

“Artículo 14.- Deberes.

[...]

2.- Además de lo anterior, los miembros activos y eméritos deberán:

[...]

Los miembros eméritos están exentos del cumplimiento de los incisos b) y d) de este artículo.”

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 18 de la Ley N.º 8412, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, de 4 de junio de 2004, el texto es siguiente:

“Artículo 18.- Peritajes, avalúos y otros documentos expedidos por los ingenieros químicos y profesionales afines. Los peritajes, los avalúos, las certificaciones, los planos, los dictámenes u otros documentos que emitan los ingenieros químicos y los profesionales afines, sobre un determinado asunto referido a su campo de competencia y cuyo fin sea expresar una verdad científica o tecnológica, darán fe pública de esa verdad científica o tecnológica. Tales documentos deberán contar con la firma y el sello o **la firma digital certificada del profesional responsable y el refrendo del Colegio.**

El Colegio no refrendará los documentos referidos, si no se ha cumplido previamente el pago de la tasa establecida en el reglamento

correspondiente y la inscripción del contrato de servicio profesional, cuando se requiera de acuerdo con el reglamento respectivo.

El documento que no haya sido refrendado será inútil e ineficaz para apoyar en él, acción o derecho alguno hasta que se cumpla este requisito. Los tribunales y los funcionarios de la Administración Pública lo declararan así de oficio.

En todos los casos, los documentos serán refrendados por el director administrativo del Colegio o ante la incomparecencia de este, la persona en quien delegue ese acto la Junta Directiva, de acuerdo con el reglamento respectivo.”

ARTÍCULO 4.- Se reforma el primer párrafo del artículo 20 de la Ley N.º 8412, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, de 4 de junio del 2004, el texto es siguiente:

“Artículo 20.- Empresas y otras entidades dedicadas a actividades, procesos u oficios de la ingeniería química y las profesiones afines. Las empresas y otras entidades dedicadas a actividades, procesos u oficios caracterizadores de la ingeniería química y de las profesiones afines, **correspondientes a operación**, diseño, planos, arranque de plantas, **así como fabricación de equipos**, deberán contar con el regente o el respectivo profesional en ingeniería química, ingeniería en metalurgia o ciencia, ingeniería en materiales, ingeniería en maderas, o tecnología de alimentos, según sea el caso, debidamente incorporados a este Colegio. Además, deberán estar inscritas en el Colegio y cumplir los requisitos de registro, asistencia, **y tipo de regencia según la capacidad económica**, que señale el Reglamento del presente título. En los trámites ante instituciones públicas que, por ley o por reglamento, requieran ser efectuados por un ingeniero químico o un profesional afín, en su calidad de regente o profesional responsable, deberá constar en los respectivos documentos, el nombre, el sello, la firma o la firma digital certificada de dicho profesional, miembro activo o emérito y el refrendo del Colegio.
[...].”

ARTÍCULO 5.- Se adiciona un inciso m) al artículo 21 de la Ley N.º 8412, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, de 4 de junio del 2004, el texto es siguiente:

“Artículo 21.- Competencias y oficios. Los miembros activos o eméritos del Colegio tendrán los siguientes oficios y competencias

[...]

m) Elaborar dictámenes, certificaciones, inscripciones o registros de productos químicos, incluidas las certificaciones de

calidad de los productos químicos, para ser tramitados por cualquier oficina pública; estos documentos y los análisis de ingeniería química y de profesionales afines que expresen con fe pública una verdad en las materias encomendadas al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, deberán llevar la firma de un miembro activo del Colegio, el refrendo y el sello de este Colegio.

Las tareas señaladas en los incisos a), c), y m) solo podrán ser atendidas por miembros activos o eméritos del Colegio, conforme al título I de esta ley, y según el reglamento respectivo."

ARTÍCULO 6.- Se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley N° 8412, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, de 4 de junio del 2004, para que donde se lee **Tribunal de Ética** de ahora en adelante se lea **Tribunal de Honor**.

ARTÍCULO 7.- Se reforma el inciso q) del artículo 37, de la Ley N.º 8412, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, de 4 de junio de 2004, el texto es siguiente:

“Artículo 37.- Funciones de la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva:

[...]

q) Suspende temporalmente del ejercicio de la profesión a los asociados que tengan atrasadas **seis** cuotas. Tal suspensión se levantará cuando el miembro haya pagado dichas cuotas, más lo correspondiente a un dos por ciento (2%) de interés **mensual** por mora sobre lo adeudado.

[...]”.

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 44 la Ley N° 8412, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, de 4 de junio de 2004, el texto es siguiente:

“Artículo 44.- Composición. La Fiscalía del Colegio estará **compuesta por el fiscal, sus asistentes, las comisiones o los comités nombrados para tal fin y cualquier otra dependencia autorizada por la Asamblea General para el ejercicio más eficiente de sus funciones.**”

ARTÍCULO 9.- Se adiciona un artículo 49 bis a la Ley N.º 8412, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, de 4 de junio de 2004, el texto es siguiente:

“Artículo 49 bis.- Debido Proceso. El procedimiento a seguir en los casos de investigación será el siguiente:

- a) Recibida la denuncia el Tribunal de Honor tendrá diez días hábiles para realizar la investigación preliminar y determinará si abre el procedimiento sancionatorio o no por medio de una resolución debidamente fundamentada.
- b) En caso de apertura del procedimiento, lo notificará con el traslado de cargos, concediendo un plazo de cinco días hábiles al procedimentado para que se manifieste en el particular y ofrezca su prueba de descargo. Contra el traslado de cargos y la no apertura del procedimiento procederán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio que podrán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto.
- c) Vencido el plazo para atender el traslado de cargos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se procederá a fijar la fecha de la audiencia de conciliación y evacuación de prueba, de la cual se dejará constancia.
- d) Antes de finalizar la audiencia de evacuación de prueba, se concederá la palabra al procedimentado y su representante legal para que emita conclusiones.
- e) Una vez evacuada la prueba se procederá a adoptar la resolución de fondo del Tribunal de Honor.

Contra la resolución final del Tribunal de Honor procederán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio que podrán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto.

El plazo del procedimiento debe ser de sesenta días naturales, pudiendo prorrogarse sin consulta al superior por una única vez en treinta días naturales más.

Este procedimiento será también el utilizado para determinar la remoción del fiscal, pero la Junta Directiva del Colegio, será la que fungirá como órgano director y la Asamblea General como órgano decisor. Cuando se aplique al fiscal del Colegio, el órgano director podrá diferir el conocimiento de los recursos de apelación de previo a la adopción del acto final. Contra lo dispuesto en acto final por la Asamblea General únicamente procederán los recursos de revocatoria y revisión.”

ARTÍCULO 10.- Se reforma el inciso e) del artículo 51 de la Ley N.º 8412, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, de 4 de junio de 2004, el texto es siguiente:

“Artículo 51.- Fondos. Los fondos del Colegio provendrán de:

[...]

e) Las tasas por servicio de registros, certificaciones, refrendos y suministro de cuadernos de control de actividades, **según las tarifas fijadas en el reglamento interno respectivo.**

[...]”.

ARTÍCULO 11.- Rige a partir de su publicación.

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017178696).

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO

Expediente N.º 20.525

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Banco Crédito Agrícola de Cartago (Bancrédito), fundado en 1918, promovió el desarrollo económico y social de la Gran Área Metropolitana y más allá de esta circunscripción, fomentó el desarrollo en todo el territorio nacional.

En su devenir, esta institución autónoma pasó por distintas crisis financieras, que fueron marcando una a una, la situación que actualmente afronta.

Independientemente de las causas estructurales o de otra naturaleza que determinaron este desafortunado estado de cosas, el gobierno de la República, a finales de mayo de este año, tomó la decisión política de retirar a esta institución de la intermediación financiera nacional.

Sin lugar a duda, se trató de una decisión de gran calado, acertada o no, que tampoco se pretende aquí discutir, pero que indiscutiblemente ha tenido una seria implicación en el futuro de esta institución.

Desde luego que esta decisión política causa también un fuerte impacto en la situación económica, social y estabilidad laboral de los más de setecientos empleados y empleadas que prestan sus servicios en Bancrédito, que de ninguna manera son responsables de este infortunio institucional, que a esta fecha ya han sido cesados más de trescientos trabajadores.

Responsabilidad solidaria con las personas trabajadoras de Bancrédito

Los proponentes de este proyecto consideramos que el Estado no puede ser indiferente y en consecuencia, le corresponde asumir la responsabilidad política y social que se deriva de las decisiones tomadas, con la finalidad de mitigar, hasta donde sea posible, las consecuencias que sufrirán las personas trabajadoras que ya fueron o serán cesadas en los próximos meses.

Con este propósito solidario, frente a la situación apremiante de estas personas y sus familias, se plantean en este proyecto un conjunto de medidas que tienden a facilitar su reinserción laboral en el aparato estatal.

Un aspecto de trascendental importancia que se define en este proyecto consiste en establecer la modalidad para calcular la indemnización que les corresponda, a consecuencia de la terminación de su relación laboral. El banco cuenta al 27 de agosto de 2017, con un fondo de ¢15.000 millones para liquidar a las personas trabajadoras de la institución. Esta provisión de dinero fue confirmada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef)¹. Asimismo, el gerente general de la institución, Gerardo Porras Sanabria, señaló que sí existen los recursos para el pago de los extremos laborales, que serán cubiertos en su totalidad; así consta en las actas de la sesión extraordinaria N.º 14 del lunes 31 de julio de 2017, de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Cartago en la Asamblea Legislativa, que abordó con preocupación el tema de la situación de las empleadas y los empleados de Bancrédito.

Al respecto, se remite al artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, cuya solución tiene sólido sustento en el inciso 6) del artículo 41 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

De toda suerte, esta disposición del Estatuto de Servicio Civil prácticamente se ha convertido en una norma universal, de aplicación en todo el sector público, en cualquier supuesto de terminación de la relación laboral, por falta de fondos o reorganización del servicio, conforme lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución Política, cuya aplicación ha sido amparada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otros, ver voto de la Sala Constitucional, de las dieciséis horas treinta y seis minutos del veintisiete de setiembre de dos mil seis).

Por último, tratándose de aquellos trabajadores que ingresaron a laborar a Bancrédito, después de la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, se garantiza que se les devuelva y liquide en su totalidad las sumas individualizadas que tengan acreditadas en sus respectivas cuentas en el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados de esa institución.

Con todos estos recursos las personas afectadas podrían disponer de un capital mínimo para emprender proyectos productivos de microempresa y otros que les permita salir adelante de esta vulnerable situación económica y social en la que han quedado y que el Estado social de derecho, por un imperativo ético y humanitario, no puede ignorar y mucho menos abandonar a su suerte a más de seiscientas familias costarricenses.

1

Rodríguez, O. (27 de agosto de 2017). Banco cuenta con los ¢15.000 millones para liquidar a trabajadores. *La Nación*, recuperado de: http://www.nacion.com/economia/finanzas/Banco-cuenta-millones-liquidar-trabajadores_0_1654834511.html.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS
DEL BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO**

ARTÍCULO 1- Liquidación de la indemnización por cese de la relación laboral

Todos aquellos funcionarios y funcionarias activos al momento de la aprobación de esta ley y hasta cuatro años después, que sean cesados a consecuencia del proceso de reestructuración, fusión, reorganización, transformación o cierre que afecte el normal funcionamiento del Banco Crédito Agrícola de Cartago (Bancrédito) tienen derecho a la indemnización correspondiente, la cual se liquidará en función de su antigüedad laboral acumulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil y el artículo 41 numeral 6) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N.º 1644.

La liquidación correspondiente se hará efectiva a la fecha de su cesación o en su defecto, en la eventualidad que resultare materialmente imposible, a más tardar sesenta días naturales después, pudiendo la administración del Banco hacerlo en tramos.

En caso de producirse retrasos no imputables a los trabajadores, en la cancelación de los mencionados extremos, el Estado deberá reconocerles el monto correspondiente a los intereses moratorios de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 2- Devolución de sumas individualizadas acreditadas en el Fondo

El monto acumulado en cada una de las cuentas individuales, capital más intereses del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados de Bancrédito, se devolverá en su totalidad a cada uno de los afiliados cesados por el proceso de inestabilidad y reestructuración durante el periodo de crisis, independientemente de la fecha de su ingreso a esta institución o cualquiera que sea el fondo de pensiones, siempre y cuando lo solicite expresamente el exfuncionario o exfuncionaria.

La liquidación se llevará a cabo en un plazo de tres meses prorrogable hasta tres meses más, mediante acuerdo de la Junta Administradora del Fondo. Aquellas personas cesadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, pero cuyo despido fue posterior al 1º de junio de 2017 y producto de la inestabilidad y reestructuración del Banco durante el periodo de crisis, tiene derecho a que su cuenta individual sea liquidada de la misma manera y depositada en una cuenta personal, siempre y cuando lo solicite el exfuncionario o exfuncionaria. El exfuncionario o la exfuncionaria podrán solicitar el traslado de los fondos a otra operadora de pensiones.

ARTÍCULO 3- Reincorporación en el sector público

Bancrédito, su Junta Directiva y el gerente general procurarán reinsertar laboralmente a todas aquellas personas trabajadoras que sean cesadas en empresas o instituciones públicas o privadas.

Las instituciones y empresas públicas procurarán reinsertar laboralmente a todos aquellos trabajadores y trabajadoras que sean cesados.

ARTÍCULO 4- Bonificación por cese de la relación laboral

Los funcionarios y funcionarias que renuncien tendrán complementariamente derecho a la bonificación establecida en el artículo 25 inciso b) de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N.º 6955. En este caso, no aplica la prohibición contemplada en el artículo 27 de esta ley.

ARTÍCULO 5- Condiciones de las operaciones de crédito por cese de la relación laboral

A los funcionarios y funcionarias a los que hace referencia el artículo 1 de esta ley, se les mantendrán invariables las condiciones de las operaciones de créditos formalizadas con Bancrédito en cuanto a tasas de interés, plazos y demás condiciones estipuladas en los documentos de constitución.

ARTÍCULO 6- Prelación de pago para los derechos laborales de las personas trabajadoras de Bancrédito

Los pagos de los derechos laborales a las personas trabajadoras contenidos en esta ley gozarán de prioridad al momento de liquidar los bienes y activos de Bancrédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código de Trabajo Ley N.º 2, de 26 de agosto de 1943 y sus reformas.

TRANSITORIO- Las anteriores estipulaciones se aplicarán también a todos aquellos exfuncionarios y exfuncionarias que a consecuencia de la reorganización o reestructuración durante el periodo de crisis de Bancrédito hayan sido cesados de previo a la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Paulina Ramírez Portuguez

Jorge Rodríguez Araya

Mario Redondo Poveda

Marco Vinicio Redondo Quirós

Emilia Molina Cruz

Julio Antonio Rojas Astorga

José Francisco Camacho Leiva

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Cartago con el objetivo de estudiar, analizar, investigar, recomendar, proponer y dictaminar proyectos de ley, cuyo fin sea erradicar la problemática social, económica, empresarial, agrícola, agropecuaria, turística, laboral y cultural que enfrenta la región, así como estimular el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, fomentando nuevos empleos y mejorando las condiciones socioeconómicas de los pobladores, expediente N.º 19.847.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017178663).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO Ñ) AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES N.º 7509, DE 9 DE MAYO DE 1995

Expediente N.º 20.533

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ciudad de los Niños se asienta en la finca del Partido de Cartago N.º122921-000, con una cabida de 134 hectáreas ubicada en Agua Caliente de Cartago, distrito de San Francisco.

De acuerdo al documento denominado “*Modelo de Atención Integral Ciudad de los Niños*”, agosto 2017, en ese inmueble, existen espacios destinados al uso formativo, recreativo y residencial de jóvenes varones con un promedio de 480 y en edades de los 12 a los 18 años en condición de pobreza o pobreza extrema y en situación de riesgo social.

Tales espacios consisten en 14 albergues donde viven de 12 a 15 jóvenes, 5 residencias donde viven 50 jóvenes, un templo, un edificio para el colegio con 16 aulas, 20 talleres de las diferentes especialidades, dos gimnasios, una cancha de fútbol, sala de juegos, una pequeña piscina, 2 laboratorios de cómputo, biblioteca y mucho espacio para disfrutar la naturaleza, así como con un colegio técnico llamado Colegio Técnico San Agustín Ciudad de los Niños (fuente “*Modelo de Atención Integral Ciudad de los Niños*”, agosto 2017). Esa misma fuente detalla que: “...*la Ciudad de los Niños está concebida como un centro integral de educación en donde todas las áreas se integran y complementan en la formación del niño, adolescente y joven.*”

El área de convivencia y acompañamiento del joven cubre todas las partes de su estancia: el albergue en convivencia con otros jóvenes, las áreas de recreación donde vive la ocupación del tiempo libre; su formación humana y espiritual, está muy complementada por el área técnica–académica donde el muchacho asiste tanto a recibir sus lecciones técnicas como académicas. Y al mismo tiempo van muy de la mano también de todo el área administrativa que vela para que todas las necesidades básicas que el muchacho tiene tanto a nivel de residencia como a nivel educativo sean cubiertas para lograr que el muchacho salga lo mejor preparado y formado para afrontar los retos de la sociedad actual.

La Ciudad de los Niños es un todo donde se integran y convergen todas las aéreas y todas aportan su parte para la formación del muchacho. Por eso el trabajo en equipo es una de nuestras características que dinamiza todo nuestro actuar.

Un área no camina sola e independiente al margen de la otra, si no que todas están insertas dentro de una estructura de formación que busca el crecimiento íntegro del muchacho, siendo la figura del director de la Institución el que unifica y da sentido y correlación a todas ellas. Sin embargo, la Ciudad de los Niños quiere ser algo más que una institución de bienestar social, intenta ser una familia, un equipo de trabajo, un espacio de convivencia, donde cada miembro tenga posibilidad de ser, de sentir y de expresarse.

Por eso nuestro lema es “forjando jóvenes con futuro”, en donde el joven se educa en régimen de internado bajo la pedagogía agustiniana, recibiendo una formación académica y técnica de calidad en seis especialidades según la metodología constructivista.

En fin, se busca una formación integral humana, espiritual, académica y técnica para cada uno de nuestros jóvenes. Para labrarse un futuro con dignidad, nuestros jóvenes ingresan con esperanzas de cambio, en busca de alternativas, dejando atrás realidades familiares, sociales y económicas muy diversas.

La ausencia de estabilidad familiar o las carencias económicas, les imposibilitan para seguir estudiando. El fracaso parece predeterminado en sus vidas por la falta de motivación, oportunidades y proyectos de vida. El objetivo es que nuestra joven población tome conciencia de su rol de estudiantes, del esfuerzo y lucha que requiere auto descubrirse con habilidades y virtudes ocultas, eliminar aquellas etiquetas que facilitaban una relación superficial y destructora con los demás y darles, en definitiva, la oportunidad que la sociedad no les ofreció...”

A continuación se detalla de manera gráfica el universo que es atendido por esa entidad:

**CIUDAD DE LOS NIÑOS
JÓVENES POR AÑO**

AÑO	2017		2016		2015		2014		2013		2012	
	Ingreso	Salidas										
Enero	463								0		0	
Febrero	459	4	492		485		491		462		420	
Marzo	454	5	487	5	479	6	474	17	441	21	392	28
Abril	441	13	482	5	471	8	472	2	425	16	376	16
Mayo	434	7	474	8	467	4	467	5	425	0	368	8
Junio	425	0	463	11	458	9	464	3	419	6	352	16
Julio	421	4	462	1	452	6	462	2	417	2	345	7
Agosto		0	453	9	444	8	458	4	412	5	342	3
Setiembre		0	447	6	442	2	450	8	394	18	328	14
Octubre		0	443	4	442	0	445	5	388	6	325	3
Noviembre		0	428	15	442	0	435	10	388	0	325	0
Diciembre		0	428	0	442	0	423	12	388	0	325	0
	3.097	33	5.059	64	5.024	43	5.041	68	4.559	74	3.898	95

**CIUDAD DE LOS NIÑOS
JÓVENES POR PROVINCIA**

Del año 2012 al 2017 (a julio de cada año)

Provincia	2017	2016	2015	2014	2013	2012	TOTAL	
San José	113	111	100	87	81	78	570	22,27%
Alajuela	83	96	93	93	90	70	525	20,52%
Cartago	67	72	62	67	63	56	387	15,12%
Heredia	44	59	58	59	49	42	311	12,15%
Guanacaste	14	18	20	26	27	31	136	5,31%
Puntarenas	33	44	49	53	42	21	242	9,46%
Limón	67	62	68	77	65	47	386	15,08%
Extranjero			2				2	0,08%
TOTAL	421	462	452	462	417	345	2559	100,00%

**CIUDAD DE LOS NIÑOS
POR CATEGORÍA DE POBREZA**

Del año 2012 al 2017 (a julio de cada año)

CATEGORÍA	2017		2016		2015		2014		2013		2012		TOTAL	%
	Cantidad	%												
Pobreza Extrema	226	8,8%	225	8,8%	233	9,1%	245	9,6%	211	8,2%	159	6,2%	1299	50,8%
Pobreza Básica	175	6,8%	200	7,8%	197	7,7%	186	7,3%	176	6,9%	130	5,1%	1064	41,6%
No Pobres	20	0,8%	37	1,4%	22	0,9%	31	1,2%	30	1,2%	56	2,2%	196	7,7%
TOTAL	421		462		452		462		417		345		2559	100,0%

CIUDAD DE LOS NIÑOS
JÓVENES POR GRADO ACADÉMICO
 Del año 2012 al 2017 (a julio de cada año)

Grado Académico	2017		2016		2015		2014		2013		2012		TOTAL	%
	Cantidad	%	Cantidad	%										
Sétimo	88	20,9%	103	22,3%	86	19,0%	121	26,2%	130	31,2%	103	29,9%	631	24,7%
Octavo	97	23,0%	81	17,5%	97	21,5%	118	25,5%	98	23,5%	67	19,4%	558	21,8%
Noveno	56	13,3%	85	18,4%	79	17,5%	92	19,9%	59	14,1%	57	16,5%	428	16,7%
Décimo	70	16,6%	73	15,8%	85	18,8%	58	12,6%	62	14,9%	49	14,2%	397	15,5%
Undécimo	55	13,1%	72	15,6%	53	11,7%	53	11,5%	28	6,7%	46	13,3%	307	12,0%
Duodécimo	55	13,1%	48	10,4%	52	11,5%	20	4,3%	40	9,6%	23	6,7%	238	9,3%
TOTAL	421	1	462	1	452	1	462	1	417	1	345	1	2559	1

Ahora bien, desde el punto de vista legal, mediante la Ley N.º 7157, de 19 de junio de 1990, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 128, Alcance 16 de 7 de setiembre de 1990, denominada Ley de Creación de la Ciudad de los Niños, se creó la Ciudad de los Niños, como una institución privada, sin fines de lucro, para el cumplimiento de funciones de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio (artículo 1 y 2 de la Ley N.º 7157).

Dicha organización está dirigida por una Junta Directiva compuesta de cinco miembros, tres escogidos por la Conferencia Episcopal de Costa Rica, uno por el Patronato Nacional de la Infancia y otro por el Concejo de la Municipalidad de Cartago, siendo que su director será el encargado de la administración, de conformidad con los planes aprobados por la Junta Directiva (artículos 5 y 10).

Su patrimonio, conforme al numeral 14 de su ley de creación, lo forman los bienes muebles e inmuebles y los derechos reales que haya. En el cumplimiento de sus fines, la entidad podrá comprar, vender, hipotecar o pignorar los bienes de su patrimonio, lo mismo que participar en licitaciones públicas o privadas. Para vender o gravar los bienes patrimoniales, el director requerirá la autorización expresa de la Conferencia Episcopal.

Adicionalmente, por el numeral 19 de la Ley N.º 7157, “se declara de utilidad pública la obra nacional Ciudad de los Niños” y por Ley N.º 8692, de 11 de diciembre de 2008, se dispuso: “Declarase la Ciudad de los Niños como Institución Benemérita de la Promoción Social Costarricense, en reconocimiento por sus invaluables aportes y la labor desarrollada desde su fundación, para la formación académica y el desarrollo de miles de jóvenes en riesgo social”.

Ahora bien, aun y cuando el numeral 20 de la Ley de Creación de la Ciudad de los Niños, indica en lo conducente: “**ARTICULO 20.- La Ciudad de los Niños estará exenta del pago de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones nacionales o municipales....**” (Lo resaltado no es del original), en forma muy reciente, la Procuraduría General de la República, en virtud de

consulta realizada por la Municipalidad de Cartago y por lo tanto con carácter vinculante, concluyó que “...*la exención prevista en el artículo 20 de la Ley No. 7157 no alcanza al impuesto sobre Bienes Inmuebles, toda vez que la exoneración dicha fue establecida con anterioridad a la emisión de la Ley de Impuestos a Bienes Inmuebles, esto, de conformidad con el numeral 63 del Código Tributario. De suerte que, la organización Casa del Niño está afecta al pago del Impuesto de Bienes Inmuebles...*” (Ver dictamen C-170-2017, de 18 de julio de 2017 en el Sinalevi. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=20020&strTipM=T.)

De esta forma, la Ciudad de los Niños es sujeto pasivo del pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

Como consecuencia de lo anterior, la relacionada finca propiedad de esa entidad, la 3-122921-000, presenta un valor vigente para efectos del indicado impuesto de ¢3.633. 000. 000,00 (tres mil seiscientos treinta y tres millones de colones), que proviene de un avalúo administrativo y que ha generado una deuda de ¢38.154.627,00 (treinta y ocho millones ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos veintisiete colones) del período fiscal 2010 al IV trimestre del 2017, a razón de un impuesto anual de ¢9.084.320,00 distribuido en tractos trimestrales de ¢2.271.080,00, montos que evidentemente se vuelven inmanejables para las finanzas de esa entidad y así lo han manifestado, debiendo puntualizar el hecho de que el valor registrado de ¢3.633 000 000,00 (tres mil seiscientos treinta y tres millones de colones), no es estático sino que de acuerdo con los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley N.º7509 es modificable por declaración del propietario, avalúo administrativo en defecto de la declaración citada u otras causas tales como permisos de construcción o hipotecas, lo que significa que tanto el valor como el pago del impuesto se incrementarán por lo menos cada cinco años.

De esta forma, y en tanto impuesto nacional cuya administración ha sido cedida a las municipalidades (artículos 1º y 2 de la Ley N.º 7509 y 4 del reglamento a dicha Ley –Decreto N.º 27601-H), la única forma para lograr que la Ciudad de los Niños no pague ese impuesto, es incluirla como sujeto no afecto al pago del impuesto sobre bienes inmuebles mediante la adición de un nuevo inciso al numeral 4 de la Ley N.º 7509 y, a la vez, autorizar a la Municipalidad de Cartago a condonar el impuesto adeudado y sus accesorios, a la fecha de vigencia de la reforma que se propone mediante una norma transitoria, ello último considerando que solo en virtud de ley se puede condonar un tributo (artículos 5 inciso b) y 61 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios). De conformidad con lo anterior, el Consejo Municipal de la Municipalidad de Cartago, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de agosto de 2017, mediante Acta N.º 99-2017, aprobó solicitar al Poder Legislativo la formulación del presente proyecto de ley.

Por las razones expuestas, deseamos someter a la consideración y aprobación de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO Ñ) AL ARTÍCULO 4 DE LA
LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES N.º 7509,
DE 9 DE MAYO DE 1995**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso ñ) al artículo 4 de la Ley N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, que dirá:

Artículo 4- Inmuebles no afectos al impuesto

No están afectos a este impuesto:

ñ) Los inmuebles pertenecientes a la Ciudad de los Niños creada por Ley N.º 7157, de 19 de junio de 1990, en el tanto estén dedicados a los fines propios de esta institución.

TRANSITORIO I- Se autoriza a la Municipalidad de Cartago, para que condone el impuesto adeudado y sus accesorios, a la fecha de vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Emilia Molina Cruz

Paulina María Ramírez Portuguez

Marco Vinicio Redondo Quirós

Julio Antonio Rojas Astorga

José Francisco Camacho Leiva

Jorge Rodríguez Araya

Mario Redondo Poveda
Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Cartago con el objetivo de estudiar,

analizar, investigar, recomendar, proponer y dictaminar proyectos de ley, cuyo fin sea erradicar la problemática social, económica, empresarial, agrícola, agropecuaria, turística, laboral y cultural que enfrenta la región, así como estimular el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, fomentando nuevos empleos y mejorando las condiciones socioeconómicas de los pobladores. Expediente N.º 19.847.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017178666).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40703-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

LA MINISTRA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 y 28 acápite 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, y;

Considerando:

I.- Que el 20 de diciembre de 1994, se promulgó la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, publicada en La Gaceta N° 14 del 19 de enero de 1995.

II.- Que la Ley N° 7472, regula como un derecho fundamental del consumidor, el recibir información oportuna, clara, veraz, suficiente y relevante, acerca de los elementos que incidan sobre su decisión de consumo.

III.- Que las relaciones de consumo son asimétricas y como tales generan una obligación imperiosa a los comerciantes de brindar información al consumidor en los términos del artículo 34 de la Ley N° 7472.

IV.- Que la Ley N° 7472, regula en el artículo 40 los actos de consumo realizados a domicilio, para lo cual dispone el derecho de retracto como un derecho para el consumidor con el fin de rescindir sin su responsabilidad el contrato dentro del plazo de ocho días a partir de su perfeccionamiento.

V.- Que las disposiciones contenidas en los capítulos V, VI y VII de la Ley 7472 son amplias y aplican a todos los mercados en general; no obstante, se hace necesario precisar mediante disposiciones específicas el alcance de la ley en el contexto del comercio electrónico, a fin de otorgar mayor claridad y seguridad jurídica a todos los participantes de estos mercados.

VI.- Que en razón de lo expuesto resulta indispensable reformar el Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013; con la finalidad de adicionar un nuevo Capítulo sobre la protección al consumidor en el ámbito del comercio electrónico”; asimismo, reformar algunos artículos que tiene relación directa con el tema.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 37899-MEIC DEL 08 DE JULIO DE 2013, REGLAMENTO A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N° 7472

Artículo 1. Adiciónese un nuevo Capítulo antes del Capítulo X, al Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013; por consiguiente córrase la numeración del actual Capítulo X a Capítulo XI; así como su articulado. El nuevo Capítulo X se leerá de la siguiente forma:

“CAPÍTULO X SOBRE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL CONTEXTO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 245.- **Ámbito de aplicación del capítulo**

Las disposiciones del presente capítulo regirán las relaciones entre los comerciantes y los consumidores, en el ámbito del comercio electrónico, sin detrimento de la demás normativa de protección del consumidor.

El incumplimiento por parte del comerciante de las presentes disposiciones será considerado como una infracción al artículo 34 de la Ley 7472.

Artículo 246.- Principio de equivalencia funcional

La información dirigida a los consumidores y las transacciones de comercio electrónico cuentan con la misma tutela que las efectuadas mediante otras formas de comercio. Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. La protección que tiene el consumidor en este ámbito no podrá ser menor a la protección otorgada por las disposiciones del Capítulo V y VI de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, relativo a la Defensa Efectiva del Consumidor, y este Reglamento.

Artículo 247.- Información sobre el comerciante

El comerciante debe informar de forma cierta, fidedigna, suficiente, clara, accesible y actualizada su verdadera identidad, especificando su ubicación geográfica principal, nombre o razón social, documento de identidad o cédula jurídica, domicilio social, teléfono, correo electrónico y demás puntos de contacto, información adecuada del registro del nombre del dominio para los sitios web que estén promoviendo o que participen en transacciones comerciales con consumidores y cualquier registro del gobierno o información de licencia pertinentes.

Artículo 248.- Pertenencia a programas de autorregulación o buenas prácticas

Cuando un comerciante hace pública su pertenencia a un programa de autorregulación, asociación empresarial, organización de resolución de controversias u otro organismo, debe proporcionar información suficiente al consumidor para que este pueda contactar directamente al organismo. El comerciante debe brindar a los consumidores métodos de fácil uso para verificar esta membresía, acceder a los códigos y prácticas de la organización, y utilizar cualquier mecanismo de resolución de controversias que esta ofrezca.

Artículo 249.- Información sobre los bienes y servicios

El comerciante debe proporcionar al consumidor información clara, precisa, fácilmente accesible, en un lenguaje sencillo y fácil de comprender acerca de los bienes y servicios ofrecidos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios de que se trate, de modo que el consumidor tenga información suficiente para tomar una decisión informada, por lo que no deberá inducir a error o prestarse para interpretaciones, limitaciones o condiciones que puedan afectar la capacidad del usuario final de adquirir, acceder o usar el bien o servicio.

Cuando proceda, esta información debe incluir los siguientes elementos:

- a) La funcionalidad de los contenidos digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables;
- b) Toda interoperabilidad relevante del contenido digital con los aparatos y programas conocidos por el comerciante o que quepa esperar razonablemente que este pueda conocer; y
- c) Los principales requisitos técnicos o contractuales, limitaciones o condiciones que puedan afectar la capacidad del consumidor de adquirir, acceder o usar el bien o servicio.

Artículo 250.- Información sobre la transacción

El comerciante debe informar al consumidor de manera clara y completa acerca de los términos y condiciones de la transacción. Los consumidores deben tener acceso fácil a esta información en cualquier etapa de la operación.

Según resulte aplicable y apropiado a la transacción, la información debe incluir los siguientes elementos:

- a) el sistema de tratamiento de las reclamaciones adoptado por el comerciante, incluidos los datos de contacto donde se atiendan las quejas del consumidor;
- b) los procedimientos de pago, entrega y ejecución;
- c) cuando proceda, la fecha para la entrega del bien o el inicio de la prestación del servicio.
- d) los términos del contrato en idioma español;
- e) las condiciones, el plazo y los procedimientos para ejercer el derecho de retracto;
- f) un recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, así como las condiciones para hacerla valer;
- g) cuando proceda, la existencia de asistencia posventa al consumidor, servicios posventa y garantías comerciales, así como sus condiciones;
- h) la duración del contrato y, cuando proceda, el plazo mínimo de duración del mismo. Si el contrato es de duración indeterminada o si se prorroga de forma automática, las condiciones para su resolución.

Artículo 251.- Información sobre el precio

El comerciante está obligado a informar al consumidor, de forma clara y fácilmente visible, sobre el precio total de los bienes o servicios, el cual incluirá el precio y los costes adicionales, siempre y cuando tales costes se encuentren asociados a la provisión de ese bien o servicio. Cuando se contraten servicios adicionales cuya provisión dependa de un tercero, esos costes deben ser informados por este tercero. Para estos efectos los costes adicionales serán: los tributos, los gastos de transporte, entrega, servicios postales y cualquier otra comisión, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con

motivo de la adquisición o contratación respectiva. Los servicios de transporte contratados directamente por el consumidor no serán considerados como costes adicionales.

En el caso de que el precio no pueda ser calculado razonablemente de antemano, debido a la naturaleza de los bienes o de los servicios, debe indicarse la forma en que se determinará. Si los costes adicionales no pueden ser calculados razonablemente de antemano, deberá informarse acerca de la posibilidad de que estos sean incluidos en el precio total y, cuando esto sea técnicamente posible, la forma en que serán calculados.

Cuando se trate de un contrato de duración indeterminada o de un contrato que contenga una suscripción, el precio incluirá el total de los costes adicionales por período de facturación. Cuando dichos contratos se cobren con arreglo a una tarifa fija periódica, el precio total también deberá incluir los costes adicionales.

El comerciante deberá brindar, en todos los casos, un desglose de los rubros incluidos en el precio total.

Artículo 252.- Opciones preseleccionadas y engaños en la suscripción

En el ofrecimiento de bienes y servicios, el comerciante debe abstenerse de seleccionar previamente cualquier prestación, así como la contratación automática de prestaciones sucesivas o recurrentes. Tal conducta será considerada un engaño en la suscripción que incorpora una venta atada en perjuicio del consumidor.

El comerciante de dichos servicios deberá brindar información al consumidor sobre la identidad del remitente, el costo del servicio, la frecuencia de remisión, y cualquier otro elemento decisivo en la contratación o adquisición del servicio.

En todo caso, el comerciante debe garantizar que el consumidor sea quien seleccione libremente y de manera inequívoca las prestaciones que desee incorporar al contrato.

Se prohíbe implementar mecanismos automáticos o de suscripción automática para obtener el consentimiento del usuario final para recibir información comercial y/o publicitaria o utilizar mecanismos que induzcan a error para obtener dicho consentimiento. En todo caso, el comerciante debe contar con el consentimiento expreso y en un medio constatable para respaldar la suscripción.

Artículo 253.- Proceso de confirmación

El comerciante debe garantizar que el consumidor conozca de manera previa, suficiente, clara e inequívoca el momento en el cual se requiere que este confirme la transacción, así como los pasos necesarios para completarla. Durante este proceso de confirmación, el comerciante deberá presentarle al consumidor un resumen de la transacción, que incluya los bienes y servicios de que se trate, el tiempo de entrega, el precio, los eventuales costos adicionales de la transacción y el monto total de la operación; así como cualquier otro elemento relevante que integre la transacción, a fin de que el consumidor pueda verificar la información, modificar su contenido y corregir errores , así como decidir acerca de si continúa o desiste la transacción. Esta información no deberá presentarse de forma desagregada.

El comerciante no debe procesar una transacción sin que conste de manera inequívoca que el consumidor ha consentido todos sus términos expresamente.

Artículo 254.- Perfeccionamiento del contrato

Los contratos celebrados por medios electrónicos quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o de las condiciones con que ésta fuere modificada. La simple visita al sitio de Internet en el cual se ofrecen determinados servicios o bienes, no impone al consumidor obligación alguna.

El consentimiento solo se entenderá formado si el consumidor:

- a) ha tenido previamente acceso a las condiciones generales del contrato, las cuales deben estar expresadas en términos claros, comprensibles e inequívocos;
- b) ha aceptado expresamente las condiciones del contrato; y
- c) ha contado con la posibilidad de almacenarlas digitalmente y/o imprimirlas.

Los contratos regulados en el presente capítulo se tendrán por celebrados en el lugar del domicilio del consumidor. Si el consumidor que no reside permanentemente en el país celebra el contrato encontrándose en Costa Rica, podrá decidir que los eventuales diferendos sean conocidos en Costa Rica, aplicándose el Derecho costarricense.

Artículo 255.- Comprobante para el consumidor

Sin detrimento de las disposiciones del artículo anterior, el comerciante, una vez perfeccionado el contrato, estará obligado a enviar al consumidor un comprobante íntegro, preciso y duradero de la transacción.

El comprobante podrá ser enviado por vía electrónica o por cualquier medio de comunicación acordado previamente entre las partes.

Artículo 256.- Seguridad en los medios de pago

Los comerciantes deberán adoptar sistemas de seguridad efectivos, confiables y certificados, con el objeto de garantizar la seguridad, la integridad y la confidencialidad de las transacciones y de los pagos realizados por los consumidores.

El comerciante deberá informar oportunamente en su sitio de Internet sobre:

- a) el nivel de protección que se aplica a los datos entregados por los consumidores y las posibles limitaciones de los sistemas de seguridad empleados;

- b) la seguridad de los medios de pago y la tecnología que se esté utilizando para proteger la transmisión, procesamiento y almacenamiento de los datos financieros; y
- c) el nombre de la entidad certificadora de los sistemas de seguridad.

Artículo 257.- Notificación del intermediario financiero

La entidad financiera que facilita la transacción realizada por medios electrónicos, deberá informar inmediatamente a su cliente de la transacción realizada, por los medios de comunicación que previamente hayan sido establecidos de común acuerdo.

Artículo 258.- Plazo para la entrega del bien o la prestación del servicio

El comerciante deberá respetar el plazo para la entrega del bien o la prestación del servicio, de no ser así, se entenderá que ha incumplido el contrato y deberá devolverle al consumidor la suma de dinero pagada, sin ninguna deducción.

En caso de no informar dicho plazo, se entenderá que el contrato se cumplirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código de Comercio.

Artículo 259. –Reclamaciones del consumidor

El comerciante debe establecer un mecanismo gratuito, transparente y eficaz para recibir las quejas y reclamaciones de los consumidores. Para tales efectos, deberá utilizarse el mismo medio empleado de comercio electrónico empleado para completar la transacción.

Dicho mecanismo deberá ser de fácil acceso y uso por parte del consumidor, y el comerciante deberá informar además los plazos de respuesta, que deberán ser razonables según el caso que se trate, así como los medios o las alternativas con que cuenta el consumidor para dar seguimiento a su reclamación.

Artículo 260.- Evaluaciones del Consumidor

El comerciante debe establecer un mecanismo gratuito y transparente para recibir y publicar las evaluaciones, tanto positivas como negativas, que los consumidores realicen acerca de la calidad de los bienes y servicios que han adquirido del comerciante. Este mecanismo deberá ser de fácil acceso y utilización para el consumidor; el cual deberá ser informado de su existencia.

Artículo 261. Reglas para realizar la publicidad y el mercadeo

La publicidad y el mercadeo que efectúe el comerciante deben ser claramente identificables como tales. Asimismo, deben detallar la empresa en cuyo nombre se realizan, cuando el no hacerlo pueda resultar engañoso.

El comerciante debe garantizar que cualquier publicidad o mercadeo de bienes o servicios sea consistente con sus características, acceso y uso reales. Asimismo, deberá informar el precio final del bien o servicio, de manera que no se tergiverse el costo total, incluidos todos los rubros que lo componen, de conformidad con lo establecido por la Ley 7472 y el presente reglamento.

Artículo 262.- Publicidad dirigida a menores de edad, consumidores vulnerables o desfavorecidos

Los comerciantes deberán tener especial cuidado en que la publicidad dirigida a menores de edad, consumidores vulnerables o desfavorecidos, y otros que podrían no tener la facultad de comprender la información con la cual se representan, no atente contra su dignidad y bienestar integral.

Los comerciantes están obligados, en relación con la publicidad dirigida a menores de edad, que es difundida por medio de sus sitios de Internet o por otros medios electrónicos, a:

- a) identificar los contenidos dirigidos únicamente a adultos;
- b) adoptar las medidas necesarias para prevenir que los menores puedan acceder a bienes y servicios que por ley no son aptos para menores de edad;
- c) abstenerse de presentar a niños en situaciones peligrosas, salvo que se trate de advertencias en materia de seguridad; o en situaciones que atenten contra la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público;
- d) abstenerse de hacer publicidad que incentive a los menores a realizar conductas impropias, ilegales, que atenten contra su dignidad y bienestar integral, o contra el de los demás; y
- e) respetar las otras obligaciones que, en materia de publicidad dirigida a menores de edad, establece la legislación.

Artículo 263.- Protección de los datos personales

Los comerciantes están obligados a:

- a) adoptar medidas de seguridad eficaces en sus procesos para proteger la integridad, veracidad y confidencialidad de los datos personales existentes en sus bases de datos;
- b) informar sobre el nivel de protección que otorgan a los datos personales de los consumidores, en especial en lo relativo a la transmisión, tratamiento y almacenamiento de sus datos personales; y
- c) introducir en los contratos que suscriban con otros comerciantes, cláusulas que tengan por objeto proteger la confidencialidad de los datos personales de los consumidores.

Lo anterior sin detrimento de las disposiciones de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968 del 5 de setiembre de 2011.

Artículo 264. - Comunicaciones electrónicas no solicitadas por los consumidores

El comerciante debe abstenerse de enviar comunicaciones por cualquier medio electrónico; cuando las mismas no han sido previamente solicitadas por los consumidores, tal cual se dispone en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de comunicación. Para el otorgamiento de dicho consentimiento, deberá el comerciante desarrollar e implementar procedimientos efectivos y fáciles de usar por parte de los consumidores, para que estos elijan si desean recibir o no mensajes comerciales y, cuando elijan no recibirlos, su decisión debe ser acatada de forma inmediata.

Cualquier comunicación realizada con sistemas automáticos de comunicación sin el consentimiento previo del usuario o cuando se oculte o falsee el origen de la comunicación y no se cuente con una alternativa para poner fin a dichas comunicaciones, corresponde a una comunicación no solicitada.

Lo anterior sin detrimento de la aplicación del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 35205-MINAET del 16 de abril de 2009, el artículo 33, de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968 del 7 de julio de 2011 y su Reglamento, el artículo 44 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 04 de junio de 2008, ; y el Código Penal, Ley 4573 del 04 de mayo de 1970, Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos,;

La Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento de sus potestades, podrá remitir a la Comisión Nacional del Consumidor, aquellos casos en que se evidencie una eventual responsabilidad de un comerciante, por la emisión de comunicaciones no solicitadas o la suscripción de bienes o servicios de forma automática o engañosa sin contar con el consentimiento expreso del consumidor, excepto, cuando se trate de operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2. Adiciónense un penúltimo párrafo al artículo 133 del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

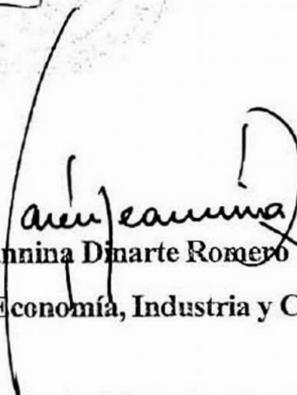
“(…)

*A las transacciones realizadas mediante comercio electrónico les aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 7472 y el presente reglamento. En todo caso, el derecho de retracto que le asiste al consumidor debe ser ejercido por el mismo medio que este último utilizó para manifestar su consentimiento y el reintegro de los todos los importes recibidos se realizará por el mismo medio utilizado para hacer el pago.
(…) ”.*

Artículo 3. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los tres días del mes de octubre del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



Geannina Dinarte Romero
Ministra de Economía, Industria y Comercio



DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-564-2017

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con treinta minutos del día 21 de septiembre de 2017. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de los hechos, contra el señor **Carlos Luis Mora Díaz**, portador de la cédula de identidad número 108710640.

RESULTANDO

1. Que mediante **acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 89792-09** del 07 de noviembre de 2011 la Policía del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento de la Fiscalía de Golfito el decomiso preventivo de la mercancía enteramente descrita en el oficio número **APC-DN-511-2011** (visible a folios 09 y 10 del expediente APC-DN-713-2011); ejecutado al señor **Carlos Luis Mora Díaz, portador de la cédula de identidad número 108710640**, por cuanto el administrado no contaba con documentación que probara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal de la mercancía de marras. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Golfito, Guaycará, puesto de control KM 37 (ver folio 03).
2. Mediante Dictamen Técnico con número de oficio **APC-DN-499-2011**, firmado por la señora Haydeé Vigil Villarreal Técnico de Ingresos de la Aduana Paso Canoas se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$5.252,73** (cinco mil doscientos cincuenta y dos dólares con setenta y tres centavos), y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de **¢817.398,81** (ochocientos diecisiete mil trescientos noventa y ocho colones con ochenta y un céntimos) (folio 04).
3. Mediante oficio sin número del 31 de enero de 2013, la Juez Penal Marjorie Valenciano Arias, pone a la orden de la **Dirección General de Aduanas** la mercancía de marras, basada en la desestimación dictada mediante la resolución de las 13:30 horas del 30 de enero de 2013 del Juzgado Penal de Hacienda y Función Pública II Circuito Judicial de San José (folios del 13-25).
4. Que mediante documento recibido el día 29 de abril de 2013, al que se le asignó número de consecutivo interno **1365**, el señor Carlos Luis Mora Díaz, portador de la cédula de identidad 108710640, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía en cita (ver folio 26).
5. Que mediante resolución **RES-APC-DN-310-2013**, de las 10:20 horas del 07 de mayo de 2013, se le autoriza al señor Carlos Luis Mora Díaz cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía decomisada, y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra. (Ver folios 102 a 111).

6. Que las facturas N° 7027, 7026, 7025, 22056, 22057, 22055, que constan dentro del legajo, indican que las mercancías de marras fueron adquiridas en Panamá. (Ver folios 45 a 52).

7. Que el día 10 de enero 2016, la bodega de decomisos I022, ubicadas en las antiguas instalaciones del Depositario Aduanero Cholomar S.A. fue consumida en su totalidad por un incendio, con lo cual las mercancías objeto de la solicitud de pago de impuestos del interesado, sufrieron pérdida total, por lo que conforme el numeral **60 inciso f** de la LGA, se encuentra extinguida la obligación tributaria aduanera por la destrucción total de las mercancías por caso fortuito.

8. Mediante resolución **RES-APC-DN-659-2013**, de las ocho horas con veintiocho minutos del día ocho de octubre de dos mil trece (folios 114 al 124), se procedió a notificar vía correo electrónico el inicio de procedimiento **Sancionatorio** tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242** de la Ley General de Aduanas, no obstante, el tipo infraccional aplicado correspondió al texto del artículo **242 bis**, separado del artículo 242 con la reforma de la *Ley 9069* del 28 de setiembre de 2012, cuando por la fecha del hecho generador de la infracción (07 de noviembre de 2011) en realidad debía aplicarse el **párrafo segundo del artículo 242** reformado por *Ley 8373* (vigente entre el 05 de marzo de 2004 y el 27 de setiembre de 2012), por lo que se emite la presente resolución que **deja sin efecto** la **RES-APC-DN-659-2013**, a efectos de poder realizar la notificación de la presente resolución por Edicto en el Diario Oficial La Gaceta.

9. Que en el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo

procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es una obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el oficio **APC-DN-511-2011** visible a folios 09 y 10, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara una vulneración a dicho control aduanero.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso de las mercancías no presentadas ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el **Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 89792-09 de fecha 07 de noviembre de 2011**, dado que el presunto infractor no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes.
2. En fecha 29 de abril de 2013 mediante gestión 1365 el presunto infractor solicita autorización para cancelar los impuestos, sin embargo, a esta fecha aún no realiza el pago de la Obligación Tributaria Aduanera.

IV- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante **acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 89792-09** del 07 de noviembre de 2011 la Policía del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento de la de la Fiscalía de Golfito el decomiso preventivo de la mercancía enteramente descrita en el oficio número **APC-DN-511-2011** (visible a folios 09 y 10); decomiso ; al señor **Carlos Luis Mora Díaz, portador de la cédula de identidad número 108710640**, por cuanto el administrado no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal de la mercancía de marras. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Golfito, Guaycará puesto de control KM 37 (ver folio 03).

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, al interceptar la mercancía, y proceder con el decomiso preventivo, es que el presunto infractor, se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar la mercancía, cancela los impuestos mediante el DUA antes citado.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se

encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, y que indican lo siguiente:

“Artículo 37.- El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)

“Artículo 2º.-Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*“Artículo 79- **Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*“**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal

en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el 07 de noviembre de 2011 indicaba lo siguiente:

Artículo 211.-Contrabando. Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:

a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice*”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la

actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor **Carlos Luis Mora Diaz**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y

la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe conocer bajo la figura del artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita (luego reformado el 28 de setiembre de 2012, y posteriormente el 12 de noviembre de 2015), establecía en el 2011 lo siguiente:

“Artículo 242.—Infracción tributaria aduanera. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.” Resaltado agregado.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el *presunto infractor*, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera

equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía, en el presente caso un vehículo, sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del *presunto infractor*, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero el vehículo en el momento de la introducción del mismo, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero el vehículo antes del vencimiento del plazo otorgado y reexportarlo o nacionalizarlo.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que el vehículo transitaba dentro del territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso del vehículo, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 párrafo segundo de la LGA, toda vez que en fecha **07 de noviembre de 2011**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el *presunto infractor* ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que el titular del certificado efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")”

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional reexportar el vehículo conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina “...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero del vehículo, en el momento de introducirlo a territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

VI De conformidad con el artículo 242 párrafo de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$5.252,73** (cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos centroamericanos con setenta y tres centavos) que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 07 de noviembre de 2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢519,58** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢2.729.213,45** (dos millones setecientos veintinueve mil doscientos trece colones con cuarenta y cinco céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-DN-659-2013**, de las ocho horas con veintiocho minutos del día ocho de octubre de dos mil trece. **SEGUNDO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Carlos Luis Mora Díaz, portador de la cédula de identidad número 108710640**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **\$5.252,73** (cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos centroamericanos con setenta y tres centavos) que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 07 de noviembre de 2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢519,58** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢2.729.213,45** (dos millones setecientos veintinueve mil doscientos trece colones con cuarenta y cinco céntimos). Lo anterior, por la aparente introducción al territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **TERCERO:** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados **CUARTO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta

Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **SEXTO:** El expediente administrativo **APC-DN-713-2011**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. // *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto infractor en la dirección prevista en el expediente sea: Aserrí, Barrio María Auxiliadora, 200 metros del Abastecedor el Mercadito, o bien Aserrí, Barrio Tres Marías, del Polideportivo 150 metros Oeste, casa de muro de piedra laja, portón color papaya, a mano derecha, así como por medio del correo electrónico tiendaimpomarcas@gmail.com queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Carlos Luis Mora Díaz, portador de la cédula de identidad número 108710640** por medio de edicto. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Venegas Esquivel
Subgerente
Aduana Paso Canoas

Candy Vargas A.

V°B° Gianni Baldi F

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017174847).

RES-APC-G-581-2017

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con treinta minutos del día 27 de septiembre de 2017. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de los hechos, contra el señor **Carlos Montoya Navarro** portador de la cédula de identidad número 303490358.

RESULTANDO

1. Que mediante **acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0679** del 18 de noviembre de 2011 la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Fiscalía de Golfito el decomiso preventivo de la siguiente mercancía: 4 aros de lujo marca HW de 17 pulgadas; ejecutado al presunto infractor, por cuanto el administrado no contaba con documentación que probara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal de la mercancía de marras. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, en la vía pública carretera a Ciudad Neily (ver folio 01-06).
2. Que mediante documento recibido el día 05 de diciembre de 2011, al que se le asignó número de consecutivo interno **2367**, el presunto infractor, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía en cita (ver folio 15).
3. En fecha 13 de diciembre de 2011 el presunto infractor realizó el pago de impuestos mediante el DUA 007-2011-036834 en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$368 (trescientos sesenta y ocho dólares netos)** (Folio 31).
4. Que en el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es una obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía citada supra, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara una vulneración a dicho control aduanero.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso de las mercancías no presentadas ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el **Acta de Decomiso, y/o Secuestro número 0679**, dado que el presunto infractor no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes.
2. El interesado canceló lo correspondiente a los tributos aduaneros, mediante la **DUA** de importación definitiva N° **007-2011-036834**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$368 (trescientos sesenta y ocho dólares)**.

IV- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante **acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0679** del 18 de noviembre de 2011 la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Fiscalía de Golfito el decomiso preventivo de la siguiente mercancía: 4 aros de lujo marca HW de 17 pulgadas; ejecutado al presunto infractor, por cuanto el administrado no contaba con documentación que probara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal de la mercancía de marras. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Corredores, Paso Canoas,, en la vía pública carretera a Ciudad Neily (ver folio 01-06).

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía y proceder con el decomiso preventivo, es que el presunto infractor, se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar la mercancía, cancela los impuestos mediante el DUA antes citado.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, y que indican lo siguiente:

“Artículo 37.- El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)

“Artículo 2º.-Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*“Artículo 79- **Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*“**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados. Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el 18 de noviembre de 2011 indicaba lo siguiente:

*Artículo 211.-**Contrabando.** Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:*

a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice*”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo

presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor **Carlos Montoya Navarro**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero.

Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe conocer bajo la figura del artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita (luego reformado el 28 de setiembre de 2012, y posteriormente el 12 de noviembre de 2015), establecía en el 2011 lo siguiente:

“Artículo 242. —Infracción tributaria aduanera. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías. ” Resaltado agregado.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el *presunto infractor*, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía, sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del *presunto infractor*, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero la mercancía en el momento de la introducción de las mismas, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero la mercancías en el momento de introducirla al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía era transportada dentro del territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de la mercancía, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 párrafo segundo de la LGA, toda vez que en fecha **18 de noviembre de 2011**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el *presunto infractor* ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que el titular del certificado efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia

inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")”

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional introducir la mercancía sin someterla a Control Aduanero conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiéndose por tal conforme a la doctrina “...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero de la mercancía, en el momento de introducirlo a territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

VI De conformidad con el artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$368** (trescientos sesenta y ocho dólares netos) que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del

momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 18 de noviembre de 2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢508,94** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢ 187.289,92** (ciento ochenta y siete mil colones con noventa y dos céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Carlos Montoya Navarro portador de la cédula de identidad número 303490358**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **\$368** (trescientos sesenta y ocho dólares netos) que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 18 de noviembre de 2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢508,94** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢ 187.289,92** (ciento ochenta y siete mil colones con noventa y dos céntimos). Lo anterior, por la aparente introducción al territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión

(recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **QUINTO:** El expediente administrativo **APC-DN-767-2011**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. // *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto infractor en la dirección prevista en el expediente sea: Cartago, la Ullola, Residencial Paseo de los Estudiantes. Teléfono 8662-9263, fax 2278-4235* **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Carlos Montoya Navarro** portador de la cédula de identidad número 303490358 por medio de edicto. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Venegas Esquivel
Subgerente
Aduana Paso Canoas

Candy Vargas A.

V°B° Gianni Baldi F

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017174841).

RES-APC-G-582-2017

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con treinta minutos de día dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de los hechos, contra el señor **Ángelo Santamaría Cianca portador de la cédula de identidad número 800780759.**

RESULTANDO

1. Mediante **Acta de Decomiso de Vehículo número 287 de fecha 27 de noviembre de 2011**, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se decomisa la siguiente mercancía: un cuadraciclo usado, color negro, año 2010, marca: Yamaha, modelo: YFM 125 A, al presunto infractor, por cuanto no portaba documentación que amparara el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en el lugar Puntarenas, Corredores, Ciudad Neily, en la vía pública, frente a plaza de los deportes de abrojo (ver folio 01 y 02).
2. Mediante la Gestión recibida en la Aduana Paso Canoas el día 30 de noviembre de 2011, a la cual se le asignó número de consecutivo interno **2333**, el presunto infractor, solicitó autorización para cancelar los impuestos de nacionalización correspondientes al vehículo de marras. (Ver folio 12).
3. Mediante resolución **RES-APC-DN-584-2011 de las ocho horas con treinta minutos del día siete de diciembre de 2011**, se le autoriza al presunto infractor el pago de los impuestos y en el considerando quinto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 21 al 25).
4. En fecha 05 de julio de 2012, el presunto infractor, efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) **número 007-2012-014907**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$4.399,40 (cuatro mil trescientos noventa y nueve dólares con cuarenta centavos)**. (Folio 31).
5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara en ese momento una vulneración a dicho control aduanero (folio 01 al 09).

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso de las mercancías no presentadas ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el **Acta de Decomiso de Vehículo número 287 de fecha 27 de noviembre de 2011**, dado que el presunto infractor no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes.
2. El interesado canceló lo correspondiente a los tributos aduaneros, mediante la **DUA** de importación definitiva N° **007-2012-014907**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$4.399,40 (cuatro mil trescientos noventa y nueve dólares con cuarenta centavos)**

IV- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante **Acta de Decomiso de Vehículo número 287 de fecha 27 de noviembre de 2011**, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, del decomiso, preventivo de la mercancía descrita en el resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en el lugar Puntarenas, Corredores, Ciudad Neily, en la vía pública, frente a plaza de los deportes de abrojo (ver folio 01 y 02).

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía, en el presente caso el vehículo, y proceder con el decomiso preventivo, es que el presunto infractor, se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar dicho bien mueble, cancela los impuestos mediante el DUA antes citado.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, y que indican lo siguiente:

“Artículo 37.- *El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)*

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria

aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el 27 de noviembre de 2011 indicaba lo siguiente:

Artículo 211.-Contrabando. *Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:*

a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir al territorio nacional una mercancía, en el presente caso un vehículo, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que tenía la obligación de presentar la mercancía, ante la Aduana al introducirla y/o transportarla en Costa Rica, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente al día del hecho generador, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria, aplicando una multa equivalente al valor aduanero.

Como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o

tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor **Angelo Santamaría Cianca**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone,

siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “nullum crimen nulla poena sine lege” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe conocer bajo la figura del artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita (luego reformado en el 28 de setiembre de 2012, y posteriormente el 12 de noviembre de 2015, establecía en el 2011 lo siguiente:

“Artículo 242. —Infracción tributaria aduanera. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.” Resaltado agregado.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el presunto infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros,

sino la introducción de una mercancía, en el presente caso un vehículo, sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del presunto infractor, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero el vehículo en el momento de la introducción del mismo, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero el vehículo antes del vencimiento del plazo otorgado y reexportarlo o nacionalizarlo.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que el vehículo transitaba dentro del territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso del vehículo, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 párrafo segundo de la LGA, toda vez que en fecha **27 de noviembre de 2011**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el presunto infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que el titular del certificado efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

*“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.
Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.
Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.*

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional reexportar el vehículo conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina "...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...", fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero del vehículo, en el momento de introducirlo a territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

De conformidad con el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$1.536,33**, (mil quinientos treinta y seis dólares con treinta y tres centavos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 27 de noviembre de 2011, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506.84** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢ 778.673,49**,(setecientos setenta y ocho mil seiscientos setenta y tres colones con cuarenta y nueve céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Ángelo Santamaría Cianca portador de la cédula costarricense número 800780759, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **\$1.536,33**, (mil quinientos treinta y seis dólares con treinta y tres centavos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 27 de noviembre de 2011, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506.84** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢ 778.673,49**,(setecientos setenta y ocho mil seiscientos setenta y tres colones con cuarenta y nueve

céntimos), por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **No. APC-DN-754-2011**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado *en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFIQUESE:** Ángelo Santamaría Cianca portador de la cédula costarricense número 800780759. por medio de edicto. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Venegas Esquivel
Subgerente
Aduana Paso Canoas

Candy Vargas Arias

V°B° Gianni Baldi F

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 5987-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas cinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidora suplente que ostenta la señora Rosa Ofelia Climent Martín en el Concejo Municipal de Curridabat.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º SCMC 452-09-2017 del 8 de setiembre de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho ese día, el señor Allan Sevilla Mora, Secretario del Concejo Municipal de Curridabat, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 071-2017 -celebrada el 5 de setiembre del año en curso- conoció de la renuncia de la señora Rosa Ofelia Climent Martín, regidora suplente. Junto con tal comunicación, se remitió la carta de dimisión de la funcionaria interesada, firmada digitalmente (folios 1 y 2).

2.- En virtud de que la señora Susan Campos Valverde, candidata que seguía en la nómina de regidores suplentes del partido Liberación Nacional (al que representaba la señora Climent Martín), estaba excluida de la lista de electores por vencimiento de su cédula de identidad, el Despacho Instructor, en auto de las 15:25 horas del 11 de setiembre de 2017, la previno para que indicara los más conveniente a sus intereses (folio 12).

3.- Por escrito del 19 de setiembre de 2017, la señora Campos Valverde contestó la audiencia conferida e indicó que el 13 de setiembre del año en curso había renovado su cédula de identidad (folios 17 y 18).

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Brenes Villalobos**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora Rosa Ofelia Climent Martín fue electa regidora suplente de la Municipalidad de Curridabat, provincia San José (resolución de este Tribunal n.º 1377-E11-2016 de las 14:40 horas del 26 de febrero de 2017, folios 8 y 9); **b)** que la señora Rosa Ofelia Climent Martín fue propuesta, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 7 vuelto); **c)** que la señora Climent Martín renunció a su cargo de regidora suplente del referido gobierno local (folio 2); **d)** que, en la sesión ordinaria n.º 071-2017 -celebrada el 5 de setiembre del año en curso-, el Concejo Municipal de Curridabat conoció de la dimisión de la señora Climent Martín (folio 1); **e)** que la candidata a regidora suplente -postulada por el PLN- que sigue en la respectiva nómina es la señora Susan Campos Valverde, cédula de identidad n.º 1-1079-0063 (folios 7 vuelto, 9 y 10); y, **f)** que la cédula de la señora Campos Valverde venció en enero de 2017 (momento en el que se encontraba inscrita en el distrito Granadilla, cantón Curridabat) y esta fue renovada el 13 de setiembre de ese año (en esa gestión también se reportó como domicilio distrito Granadilla, cantón Curridabat) (folios 19 y 20).

II.- Sobre la renuncia presentada. El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular,

es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que la señora Rosa Ofelia Climent Martín, en su condición de regidora suplente de la Municipalidad de Curridabat, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

III.- Consideraciones adicionales del Magistrado Ponente. El Instructor, además de lo señalado anteriormente, considera procedente la renuncia presentada por las siguientes razones:

a) Binomio entre obligatoriedad y gratuidad. En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores

municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de

eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador

de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

b) Choque entre normas constitucionales. La tesis sostenida en el considerando II de esta resolución que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El Magistrado Ponente comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entiéndase también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que

actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

c) Pragmatismo judicial. Finalmente, el Magistrado Ponente coincide con la tesis expuesta en el considerando anterior en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario

provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión de la señora Rosa Ofelia Climent Martín.

IV.- Sobre la sustitución de la señora Climent Martín. Al cancelarse la credencial de la señora Rosa Ofelia Climent Martín se produce una vacante, entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las

reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

En el presente asunto, se ha tenido por demostrado que la candidata que se encuentra en tal situación es la señora Susan Campos Valverde, cédula de identidad n.º 1-1079-0063, a quien se le designa como edil suplente de Curridabat desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

Conviene indicar que, si bien la señora Campos Valverde tuvo su cédula caduca por poco más de siete meses, lo cierto es que la jurisprudencia electoral ha señalado que tal situación no tiene la virtud de interrumpir el lapso de inscripción requerido por la legislación municipal para el desempeño de una regiduría, siempre que, como ocurre en el presente caso, la persona renueve su documento de identidad y se empadrone en el mismo cantón en el que anteriormente estaba registrada.

En concreto, en la sentencia n.º 4561-E1-2009 de las 15:30 horas del 14 de octubre de 2009, se precisó:

“En suma, esta Magistratura Electoral entiende, a la luz del criterio que antecede, que estándose en presencia de derechos fundamentales no cabe

aplicar lo dispuesto en el artículo 22 inciso c) del Código Municipal al punto de vedar la participación política del ciudadano en el ámbito local por el hecho de que haya caducado su cédula de identidad por vencimiento, máxime si, como en el caso, no ha existido una variación de su domicilio electoral sino, simplemente, una breve interrupción de su continuidad como elector en el padrón electoral de su cantón. Lo anterior ha de comprenderse siempre y cuando el candidato se encuentre nuevamente inscrito en el lugar en que ha de servir al cargo cuando sea postulado.”.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidora suplente de la Municipalidad de Curridabat, provincia San José, que ostenta la señora Rosa Ofelia Climent Martín. En su lugar, se designa a la señora Susan Campos Valverde, cédula de identidad n.º 1-1079-0063. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. Los Magistrados Sobrado González y Bou Valverde salvan el voto. Notifíquese a las señoras Climent Martín y Campos Valverde, y al Concejo Municipal de Curridabat. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS SOBRADO GONZÁLEZ Y BOU VALVERDE

Los suscritos Magistrados, con el debido respeto, se apartan del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia de la señora Rosa Ofelia Climent Martín y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvamos el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme hemos externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "*... desempeñarán sus cargos obligatoriamente...*" (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "*... carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...*".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "*La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo*"; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del

Código Municipal deben ser interpretadas *"conforme a la Constitución."*

El principio de interpretación del bloque de legalidad *"conforme a la Constitución"*, que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate" (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que

renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos hemos sustentado nuestro criterio disidente desde hace varios lustros. Consideramos oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el

deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el *subjudice*, no habiéndose acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan a la interesada del cumplimiento de su deber constitucional, los suscritos Magistrados consideramos que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidora suplente que ostenta la señora Rosa Ofelia Climent Martín.

Luis Antonio Sobrado González

Zetty María Bou Valverde

1 vez.—(IN2017175569).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

ADJUDICACIONES

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA IMPRENTA NACIONAL

LICITACION PUBLICA N° 2017LN-000001-0007900001

Contratación de una empresa que brinde servicio de limpieza y aseo en la Imprenta Nacional

La Proveduría Institucional, comunica a los interesados en esta contratación, que en sesión ordinaria N° 26 del 24 de octubre del 2017, se tomó el acuerdo N° 6847-10-2017 y se adjudicó a:

Distribuidora y Envasadora de Químicos S.A. (DEQUISA)

Precio anual adjudicado: ₡ 72.272.175,48 (Setenta y dos millones doscientos setenta y dos mil ciento setenta y cinco con cuarenta y ocho céntimos)

Forma de pago: mes vencido

Todo de conformidad con el cartel y la oferta presentada.

La Uruca, San José, octubre 2017.—Lic. Ricardo Soto Arroyo, Director Ejecutivo.—
1 vez.—(IN2017179709).

NOTIFICACIONES

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE COBRO A PATRONOS

La suscrita, Jefe del Departamento de Gestión de Cobro de la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf), dada la imposibilidad de notificar en forma personal o por medios electrónicos a los patronos abajo detallados, procede a efectuar la notificación por edicto, de conformidad con los artículos 241 Ley General de Administración Pública y 137 inciso d) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; los adeudos pendientes corresponden a arreglos de pago suscritos e incumplidos por los patronos abajo detallados. Se concede diez días hábiles, para que se presenten a normalizar la situación de morosidad, caso contrario el adeudo quedará firme en sede administrativa y se dará inicio a las acciones de cobro judicial. El monto de la deuda contempla principal e intereses, los cuales serán liquidados al momento en que se haga el efectivo pago. — Departamento de Gestión de Cobro — Ana Graciela Rodríguez Herrera, Jefe.-

Cédula	Nombre	Monto de Deuda
3101096749	AGROIND RIO PALACIOS S A	Ø125,920,654.06
3101190227	AGRO DIECIOCHO DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Ø18,464,788.07
3101064813	EXPORTADORES EN EXPANSION META SOCIEDAD ANONIMA	Ø39,126,309.57
103050419	MONGE NARANJO MANUEL ANTONIO	Ø28,762,651.40
3101043287	NIKKE DE CENTROAMERICA S.A.	Ø27,725,453.98
3101010399	TIENDA RAUL VEGA SUCEORES SOCIEDAD ANONIMA	Ø26,899,210.49
3101336279	PROCESADORA DE VEGETALES PROVESA DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA	Ø21,107,751.96
3101047962	FABRICA DE HIELO GUTIERREZ SOCIEDAD ANONIMA	Ø19,713,507.26
3101096051	CORPORACION PROCESADORA DE CARTILAGO SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,042,506.51
3101099621	CONFECIONES STAMER S.A.	Ø13,876,869.25
3101082068	ORTEGA Y RETANA SOCIEDAD ANONIMA	Ø13,674,407.18
3101118784	ECDEA SOCIEDAD ANONIMA	Ø12,062,790.18
3101333999	STONE WORKS SOCIEDAD ANONIMA	Ø11,982,083.07
3101258128	ZOO B B Q SOCIEDAD ANONIMA	Ø10,108,654.67
3101144011	ALFRESA ALIMENTOS FRESCOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	Ø9,443,855.79
3101050216	FERNS INCORPORATED SOCIEDAD ANONIMA	Ø8,405,311.81
3101134319	VEGSA CONSTRUCTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA	Ø7,692,274.78
3101160764	ESCUELA VERDE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Ø7,603,313.02
3101173151	TRIPLE F CARGO SOCIEDAD ANONIMA	Ø7,016,694.23
401140981	ROJAS MARTINEZ MARLENE	Ø6,213,535.53
3101003341	GARAGE CONEJO S A	Ø6,083,385.65
3101128447	CENTRO DE PINTURAS RODOBAN SOCIEDAD ANONIMA	Ø5,799,599.09
3101097994	ALM DE IMP EL COMETA S A	Ø5,710,420.12

68820008	KATOJEKE S A	Ø4,481,410.30
3101032022	TIENDAS ORO S A	Ø4,543,422.55
124909007	INDUSTRIA DE MAQUILA BARRIENTOS S.A.	Ø4,491,705.82
81863009	LA CURTIDORA S A	Ø4,370,792.55
3101013376	JUPITER S A	Ø4,160,498.08
3102020266	COMPA IA CONSTRUCTORA MONTE REY LTDA	Ø3,631,872.29
155031009	EDITORIAL GRFITEX S.A.	Ø3,627,372.02
148788000	CONTRATISTAS DE TRABAJOS AGRICOLAS LTDA	Ø3,375,351.50
3101037707	TEXTILES ARGUELLO SOCIEDAD ANONIMA	Ø3,240,492.43
3101040509	CONSORCIO BEMONTESA S A	Ø3,181,456.49
3101039917	PRODUCTORES CERDOS ZONA ATLANTICA S A	Ø3,175,965.63
515001	FABRICA ROSAGO S A	Ø3,076,690.67
3101114596	EXPORTACIONES DON BERNARDO SOCIEDAD ANONIMA	Ø3,015,689.57
42605	COOP AGRICOLA INDUSTRIAL ARAGON R.L	Ø2,938,334.59
3101076764	ORNAMENTALES DE CORIS SOCIEDAD ANONIMA	Ø2,924,053.80
3101035101	TRANSPORTES B Y O SOCIEDAD ANONIMA	Ø2,825,741.86
3101040902	CONSORCIO DE ESPECIALIDADES QUIMICAS S A	Ø2,743,104.19
3101086913	EMPRESA LABORAL DE TECNOLOGIA MEDICA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	Ø2,605,963.94
3101047125	VITROFIBRA IND S A	Ø2,595,730.24
3101053954	FILTROS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA	Ø2,575,596.86
3101048042	COMERCIAL ADCO S A	Ø2,564,428.04
3101006806	BENEFICIO ATIRRO SOCIEDAD ANONIMA	Ø2,521,734.67
81145006	INDUSTRIAS YUBE LIMITADA	Ø2,438,285.57
3101167395	BETON S SOCIEDAD ANONIMA	Ø2,444,721.90
3101096750	DEL RISCO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Ø2,358,706.89
40260000	EMPACADORA COSTARRICENSE DE CARNE S A	Ø2,326,856.61
3101026602	COMERCIAL J BARZAS S A	Ø2,243,195.22
3101057220	SEMILLAS DEL TEMPISQUE S.A.	Ø2,213,128.61
3101037099	OBSIDIANA SOCIEDAD ANONIMA	Ø2,187,260.01
3101093493	CORPORACION RICA FLOR SOCIEDAD ANONIMA	Ø2,170,224.42
3002177102	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PACIFICO SUR	Ø2,168,327.04
3101147179	EDIFICACIONES CARACOL S.A.	Ø291,066.72
3101142147	GRUPO LABORAL ROSALES PE?A SOCIEDAD ANONIMA	Ø2,075,768.06
3101097036	GRUPO TELEVISION Y ARTE S A	Ø2,054,091.03
3101043538	ARROCERA NORTE?A S A	Ø1,861,021.93
3101009107	URBANIZACIONES Y CARRETERAS SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,720,024.03
3101039429	PINTURAS Y CONSTRUCCIONES ARRIETA SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,705,256.06
3101070227	APARTAMENTOS D CIENTO NUEVE S.A.	Ø1,646,257.71

3101009893	EMPRESA CONSTRUCTORA MANUEL AGUILAR E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,630,738.22
106767	YUCA FRESCA S A	Ø1,608,000.01
3101004682	ESQUIVEL IGLESIAS S A	Ø1,569,610.00
3101076501	EMPRESA CONSTRUCTORA INGENIERO ALFREDO BETANCOURT SUAREZ SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,564,789.02
88231000	SUBPRODUCTOS DE CAFE S A	Ø1,529,173.62
123629002	HACIENDA LA SIBERIA S A	Ø1,501,364.38
3101068038	MUEBLES CERCETA S A	Ø1,468,709.15
3101082628	ALTA PELUQUERIA GEOVANNYS SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,462,646.06
601380195	GONZALEZ VASQUEZ JACINTO	Ø1,443,400.67
3101019190	REPARACION DE EQUIPOS S A	Ø1,438,890.47
1582000	BOTICA OREAMUNO S A	Ø1,430,481.51
3101088423	COMANDO S P A S SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,421,704.41
3101103342	NOCARENA SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,391,529.08
3101053356	URBANO CARTAGO SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,370,591.30
3101171115	MASS TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,333,414.41
3101050636	ALMAC.MAT.ELECTRICOS OSMIN VARGAS S.A.	Ø1,325,567.81
400710920	BARRANTES OBALDIA ANTONIO	Ø1,284,729.91
103670762	EMILIA ROBERT NU?EZ	Ø1,227,658.63
3101142880	FAROCOPA SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,226,796.59
107600255	JIMENEZ FALLAS LUIS GIOVANNI	Ø1,222,624.26
3101044022	EMPRESA LABORAL DE FRUTA DEL PACIFICO S.A	Ø1,095,915.14
3101050164	CREACIONES ARTISTICAS QUIRAZU S.A.	Ø1,088,481.33
3101017667	TRANS AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,090,424.22
3101155312	BATISTA RELACIONES PUBLICAS CORPORATIVAS SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,088,945.95
3101074278	RATTAN Y MIMBRE INTERNACIONAL S.A.	Ø1,075,730.58
3101036686	AGRIMO SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,038,488.00
3101206283	CORPORACION PLATINO Y JADE SOCIEDAD ANONIMA	Ø1,038,994.98
148028009	UNIVERSAL COSTARRICENSE DEL CUERO S.A.	Ø1,032,330.11
122452009	CONSULTORIA ASESORIA DESARROLLO ADM S A	Ø1,005,500.60
105010455	JULIO MIGUEL CHINCHILLA VILLANUEVA	Ø1,001,702.57
127271007	SOCIEDAD AGRICOLA MONTECARLO LTDA	Ø952,999.58
202290521	QUESADA AGUERO HUGO ALBERTO	Ø937,999.99
204290636	ROJAS QUESADA MARCONY	Ø940,327.15
105680556	RAMIREZ ROBLES CESAR	Ø932,617.63
3101052317	CALZADO DAISY SOCIEDAD ANONIMA	Ø913,584.32
3101058131	BORDADOS Y CONFECIONES EMA S.A.	Ø898,599.53
3102046357	EMP CONST MANUEL BALLESTERO FDEZ LTDA	Ø897,320.59
800640435	ZAMORA JARQUIN MANUEL IGNACIO	Ø865,799.72

81024008	TICO CIGARRO LTDA	Ø829,227.71
3101012016	AUTOLAC DE COSTA RICA S A	Ø825,368.57
3101067920	TRANSPORTES ROJAS Y QUESADA TRANSROQUE SOCIEDAD ANONIMA	Ø826,020.17
84553000	CAMACHO CORRALES Y COLEG CONTAD PUB AUTOR	Ø823,642.67
401280836	DOBLES VILLELA LUIS	Ø800,996.96
3101026334	REVESTIMIENTOS HOGARE OS S A	Ø784,886.32
3101072365	GRUPO HERRERA DIVISION ELECT S A	Ø773,417.28
3101003686	TALLERES INDUSTRIALES CARAZO LTDA	Ø761,038.11
3101089035	TECNICA EN COMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	Ø751,227.09
3101042313	AUTOSERVICIO CASMO S A	Ø709,772.00
60917	URBANIZACIONES ZAMORA SALAS LTDA	Ø703,596.31
3101102482	PAQUETIKOS SOCIEDAD ANONIMA	Ø702,513.79
3101065940	FAGAROD S A	Ø688,937.59
3102447092	GENIE CARD SEGURIDAD AUTOMOTRIZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Ø685,811.66
3101036716	SERV AEREOS ESP JOSE T ACEVEDO	Ø677,960.31
3101145662	CORPORACION EVEMARI SOCIEDAD ANONIMA	Ø667,826.82
3101048243	COMPA?IA EXPORTADORA APIS S A	Ø638,478.67
102230502	VICENTE URE?A AGUERO	Ø613,446.79
81041000	CAMPOS ARIAS ELI GERARDO	Ø606,392.48
3101008325	SCHMID TENTORI Y CIA LTDA	Ø601,170.79
3101063889	DISE OS INTERNACIONALES S A	Ø569,638.68
3101146514	SERVICIOS PROFESIONALES INTEGRADOS SPI SOCIEDAD ANONIMA	Ø569,310.48
202781114	ARRIETA RODRIGUEZ JUAN A	Ø555,369.17
3101082324	ESTRUMENT S A Y PEREZ SANABRIA MARINO	Ø4,514,262.74
3101081956	QUIMICAS RECOSA SOCIEDAD ANONIMA	Ø549,761.28
3101227697	PUBLICACIONES L DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Ø517,663.03
3101053987	ITALOTICA S.A.	Ø511,555.81
202670945	PIEDRA GAMBOA FLORA ISABEL	Ø513,999.50
3101038815	CARDENAS Y ESCOBAR S A	Ø509,199.98
3101038740	TRANSPORTES CARLOS IVANKOVICH S A	Ø506,771.60
103941297	CALVO ABARCA RAFAEL	Ø487,145.06
3004061456	COOP POPULAR R L	Ø476,128.98
57596	ABEL BLANCO ARAYA	Ø473,657.04
3101034912	REIN S A	Ø471,747.80
3101050374	COLECTORES EXOTICA S.A.	Ø471,578.60
3101104329	TOMATE SELECTO TOSESA S A	Ø471,557.60
3101068137	ALMACEN ELECTRICO FISHEL S.A.	Ø460,353.62
29224006	CLEANING LTDA GENERAL DRY	Ø458,115.34

3101007512	PROTECCION S A	Ø450,395.01
3101016816	CA?EROS LA GUINEA S A	Ø447,775.68
601050196	GAMBOA HERRERA RAFAEL ANGEL	Ø449,672.94
3101085775	INDUSTRIAS CASTELI S.A.	Ø443,646.77
3101033319	TALLER Y PINTURA DE CARROCERIAS LOPEZ S A	Ø442,748.29
3101041508	PROCOIN S.A.	Ø440,031.48
203480848	VARGAS SIBAJA GILBERT	Ø439,056.73
3101048466	SUBPRODUCTOS DE ARROZ S.A.	Ø437,359.99
3101119178	SERV P C S A	Ø436,477.57
3101062008	DESARR O Y M SA	Ø434,953.96
18687	CONSTRUCTORA HERMANOS BARBOZA S.A.	Ø433,377.76
3101086414	CUTURI S.A.	Ø428,555.85
3101164752	INMOBILIARIA PUNTA AZUL SOCIEDAD ANONIMA	Ø428,163.80
3101003991	ALBERTO L. ARCE SOCIEDAD ANONIMA	Ø427,244.42
900130598	MORERA GARCIA CARMEN ALICIA	Ø427,267.47
3101142980	TRANSPORTES PORRAS DE SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA	Ø426,486.77
87822	FABRICA ROJAS JIMENEZ S A	Ø425,187.39
3101128005	CERAMICA DECORATIVA SOCIEDAD ANONIMA	Ø413,104.92
3101511254	TRANSPORTES TURISTICOS VILLALOBOS & TOBELLA AVMT SOCIEDAD ANONIMA	Ø411,949.99
131624001	CLUBES Y FINANZAS GAVIOTA S A	Ø407,319.03
103980597	ROBLES GAMBOA EDUARDO	Ø406,288.59
105910598	GURDIAN HURTADO MAURICIO	Ø392,575.12
3101015150	TELAS PLASTICAS Y VINILES S A	Ø383,611.54
3106168322	CORPORACION DE PROFESIONALES EN RECURSOS Y MANEJO SOSTENIBLE DEL AMBIENTE S C	Ø377,241.57
400940330	ZU?IGA SOTO WILFREDO	Ø376,926.80
3101225342	AUTO REPUESTOS R M F DE ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA	Ø374,975.81
3102033974	VIQUEZ SANCHEZ HERMANOS LTDA	Ø358,456.83
3101124179	TECNOLOGIA EN POSOS S A	Ø354,014.37
131565000	LA FLOR DE OTO O S A	Ø347,128.42
3101090879	INDUSTRIAS ALFARO DEL TEJAR SOCIEDAD ANONIMA	Ø338,142.59
3101114869	GOJICA S.A.	Ø335,614.71
105940094	RODRIGUEZ MORA MARIA ISABEL	Ø334,340.67
3004045421	COOP AGRICOLA INDUSTRIAL ARAGON R L	Ø331,162.11
3101052742	AGROPIN S A	Ø329,170.36
3101085927	INVERSIONES MARELI DE SAN ISIDRO S.A.	Ø329,114.24
3101052708	CORP AGROIND RAMA S A	Ø328,648.88
3101183545	LOS CHOLITOS SOCIEDAD ANONIMA	Ø326,538.65
3102004596	ARROCERA SAN RAFAEL LTDA	Ø324,738.25

3101090147	INDUSTRIAS DE METAL MONTERO S.A.	Ø324,943.66
3101016838	STUDIO 15 S A	Ø324,176.79
3101043676	REPUESTOS AGRICOLAS Y DE TRABAJO S A	Ø321,512.24
3101041252	MARISQUERIA MAREA BAJA S A	Ø318,258.76
3101026817	PROALEA S A	Ø314,723.15
202120855	RAMIREZ QUESADA ORLANDO	Ø308,253.79
149067004	DARIEXPO S.A.	Ø306,936.30
3101133925	RECURSOS GEOGRAFICOS S A	Ø301,215.64
87755006	MIL SABORES S A	Ø299,560.33
114944006	ALAPLANTAS S A	Ø299,386.76
3101024221	FARMACIA CALDERON S A	Ø294,573.53
3101040858	REPUESTOS RIMAKA S A	Ø292,001.65
188991000	GONZALEZ GARCIA ARNOLDO	Ø292,260.99
3006045969	FUNDACION EDUCATIVA AMIGA	Ø288,818.33
302600325	SOLANO GONZALEZ FRANKLIN	Ø287,099.47
3101029714	REY DEL MAR SOCIEDAD ANONIMA	Ø286,583.50
103490944	PEREZ MONTES SILVANO	Ø284,723.96
3101037194	TIENDA BRASILIA S A	Ø282,540.39
3101029897	ENEVRO S A	Ø279,289.90
401030473	SANCHEZ ALFARO MARCOS FRANCISCO	Ø278,441.77
3101171163	SERVICIOS DE VIGILANCIA DANIEL S A	Ø277,135.94
3101081454	MUEBLES CHALI S.A.	Ø275,445.67
101960694	BLANCO VARGAS JUAN MARIA	Ø274,555.91
3101017618	EMPRESA ARRIETA S.A.	Ø272,914.99
3101062599	NOVEDADES Y FANTASIAS LA CUEVITA NO.1 S.A	Ø259,544.18
105580229	MADRIZ BOREGGIO CARLOS JOSE	Ø259,456.03
165649002	FOTOGRAFIA TURISTICA S A	Ø258,360.36
2311000	NARDIS DE COSTA RICA S A	Ø254,560.03
189687000	FLORAMA SERVICIOS S A	Ø254,438.92
201980240	CONEJO CARRANZA JOSE ISMAEL	Ø254,276.80
8931	MARES LTDA	Ø253,249.03
84542000	GERCA S A	Ø251,846.13
601260009	GUADALUPE OCONOR VIALES	Ø248,042.38
159146004	BARRONDO SA	Ø247,602.92
3101120496	CONSULTORIA FORESTAL LOS LAURELES SOCIEDAD ANONIMA	Ø247,327.77
168788004	AGROPECUARIA RIO CAMARON S. A.	Ø245,405.02
500660990	CHAMORRO FAERRON AMALIA	Ø244,724.51
3101023365	VECA SOCIEDAD ANONIMA	Ø242,909.72

73711	EDUCACION SOCIEDAD ANONIMA.	Ø241,824.85
302190034	SALAS BARAHONA VICTOR MANUEL	Ø241,755.27
159914008	JOYERIA Y RELOJERIA CHEMA CAVALLINI S A	Ø240,378.04
400590420	VARGAS BARAHONA AGUSTIN	Ø235,968.01
601250215	THOMAS WYNTER GEORGE	Ø234,335.02
34884005	COLOMBARI B MERCEDES SOMARRIBAS C Y AUGUS	Ø233,483.22
101640768	CORDERO MONGE GUIDO	Ø232,164.48
3101118278	DI SUR S A	Ø231,630.09
3101169984	SERVICIOS GASTRONOMICOS MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA	Ø231,506.31
3101093968	CASA SALUD EMAUS SOCIEDAD ANONIMA	Ø230,263.12
3101148822	METZOAMERICA INTERNACIONAL LTDA	Ø229,208.25
23244	GONZALEZ E INCES LIMITADA.	Ø228,944.24
110812009	CASTILLO OBANDO IDALIE	Ø228,706.01
3101062368	COMERCIAL LA PIRAMIDE AZUL SOCIEDAD ANONIMA	Ø228,846.68
3101039229	DISTRIBUIDORA PORTO SOCIEDAD ANONIMA	Ø228,343.71
3101154690	DISTR BOSTON DE SN JOSE S A	Ø222,794.00
501330490	JUAREZ OBANDO VICTOR MANUEL	Ø222,986.37
43043009	AUTOS COLON S A	Ø220,521.97
3101181524	VIGILANCIA EL CISNE BLANCO SOCIEDAD ANONIMA	Ø220,173.22
502470704	ARRIETA GONZALEZ ROLANDO	Ø215,516.94
3002117083	ASOC PRODUCT AGROPEC DE VIQUILLAS	Ø215,415.92
3101028279	CIA PESQUERA HERO S A	Ø213,247.69
110170200	YA?EZ FONSECA MANUEL EDUARDO	Ø214,024.07
3101156249	SIST DIENSTEQ DE C R S A	Ø213,164.69
3102008867	EDITORIAL TEXTO LTDA	Ø211,753.45
106220481	LEON PINZON GUILLERMO ALBERTO	Ø211,048.71
60625009	UNION QUIMICA S.A.	Ø209,417.65
3101371711	EL ADOBE CONSTRUCCIONES Y DECORACION ACD SOCIEDAD ANONIMA	Ø206,629.35
105970965	ARAYA RAMIREZ GERARDO	Ø200,506.73
3101065005	CENTRO DE CARNES SAN PEDRO S A	Ø198,466.27
167054003	INST DE ESTETICA CORPORAL INTEGREE S A	Ø195,066.19
3101115442	RETAZOS SAN JOSE S A	Ø194,722.56
3101093291	MANTENIMIENTO MODERNO Y PROTECCION M M P SOCIEDAD ANONIMA	Ø189,424.57
500610344	CORTES CORTES MARIA ROSA	Ø126,786.25
3101032434	SIERRAS CENTROAMERICANAS S A	Ø188,283.26
102410171	VIDECHE VARGAS EDUARDO	Ø188,511.90
144315000	CONSULTORIO MEDICO BOLA?OS S A	Ø187,328.65
103320398	VILLALOBOS CLARE CARLOS	Ø184,454.83

3101035215	ASERRADERO SN ANTONIO S A	Ø183,497.99
3102090726	COMPA?IA COMERCIAL LA ZAMORANA LIMITADA	Ø183,256.83
3101063770	INDUSTRIAS TEXTILES DEL CARIBE S A	Ø171,251.68
104760653	SALAZAR MORA ZAIDA	Ø171,425.64
106130952	CHAVARRIA RODRIGUEZ JOHNNY	Ø171,546.78
104150560	CAMPOS ABARCA MARIA EUGENIA	Ø169,178.02
3101059513	FRAVALLE S.A.	Ø168,281.68
202610087	LOBO VARGAS FRANCISCA	Ø167,413.24
3101032095	AGRO DIVERSOS S.A.	Ø166,320.01
75035	TIPO LITOGRAFIAS NUEVAS IDEAS LTDA	Ø166,296.47
3006045253	FUNDACION EMPR PARA EL DES LABORAL	Ø165,371.26
3101039354	PROMOTORA DE EMPRESAS LABORALES S A	Ø165,113.15
3101112268	COCINA CHINA EXPRESO SOCIEDAD ANONIMA	Ø31,731,836.80
3101020006	TRATAGUA SOCIEDAD ANONIMA	Ø162,200.22
3101161381	IMPORTADORA FERRETERA JORMAR SOCIEDAD ANONIMA	Ø161,007.63
3102007988	NORWICH LIMITADA	Ø160,889.14
3101016611	TRANSPORTES ODIO SOCIEDAD ANONIMA	Ø159,791.24
3102024997	ASTRAL LTDA	Ø159,691.45
104910005	GARRO ARAYA JUAN GUILLERMO	Ø152,660.09
126246007	SZYFMAN WIND DIANA	Ø152,277.81
601030042	MARIN PORRAS MARGOTH	Ø151,124.77
600590749	ZAMORA AZOFEIFA ISIDRO	Ø149,020.01
302020739	MASIS VEGA MARIO	Ø148,580.23
107830399	MURCIA CHAVES SANDRA	Ø147,568.05
104410311	VALVERDE MADRIGAL JUAN MANUEL	Ø146,241.20
121602000	GARCIA MOLINA LUIS ALBERTO	Ø145,750.00
3101041811	CROLLS CENTROAMERICANA S A	Ø144,406.17
134612004	TRANSPORTES ARCE PORTUGUEZ S A	Ø143,884.39
120632001	SANCHO VASQUEZ LUIS FERNANDO	Ø141,270.12
105080807	UMA?A ABARCA JOSE FRANCISCO	Ø141,576.98
6128	LA MARINA LIMITADA.	Ø137,456.98
93785	TRANSPORTES DURCAST S.R.L	Ø135,799.99
3101360496	COMPA?IA DE SERVICIOS EL MONASTERIO SOCIEDAD ANONIMA	Ø135,991.44
3101004304	EL BUENTRATO LTDA	Ø134,663.30
202740705	MIRANDA POL PIO	Ø134,000.00
202440964	VARGAS ARAYA ALBA	Ø133,075.98
800440840	BALLATE SARDUY IVAN	Ø130,951.83
38591000	GOMEZ REDONDO GRACIELA	Ø130,904.65

57419	CONFEXIONES VAN ROESSEL SOCIEDAD ANONIMA.	Ø130,305.53
3101184294	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ARAUCO SOCIEDAD ANONIMA	Ø129,481.65
3101034944	TALLER SANTIFRAN S A	Ø129,301.38
501740611	ULATE MATAMOROS FREDDY	Ø129,575.58
501250608	RAMIREZ ALPIZAR ALVARO	Ø128,730.00
500610344	CORTES CORTES MARIA ROSA	Ø126,786.25
3101140874	CONSORCIO QUIMICO CAMEL SOCIEDAD ANONIMA	Ø126,466.04
3101176102	TEATRO GIRATABLAS SOCIEDAD ANONIMA	Ø119,934.25
203780211	VINDAS GONZALEZ HILDEGARD	Ø118,941.33
3101010281	URBANIZACIONES INDUSTRIALES S A	Ø118,542.42
3101046582	CERRAJERIA CONTINENTAL S.A.	Ø117,513.50
3101152644	PASAMANERIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Ø117,738.80
59763008	AUTRAN MORALES VILMA ISABEL	Ø116,006.91
3101037548	EMPRESA DAGH SOCIEDAD ANONIMA	Ø110,831.24
3101156235	ALUMINIOS Y VIDRIOS ALVISA S A	Ø109,744.91
3101033115	COMPA?IA COYCO S.A.	Ø105,340.36
900230520	ARIAS RAMIREZ GUIDO FRANCISCO	Ø103,244.00
76994	ALBERTO AZOFEIFA G MILTONTENORIO CH	Ø102,025.00
39330003	MANTENIMIENTO AGRICOLA S A	Ø101,624.99
400960165	SANCHO MONTERO VICTOR MANUEL	Ø100,285.22
3101024685	COPOSA S A	Ø100,137.58
133902005	B.M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.	Ø98,291.90
98288001	ALMACEN DE LICORES EL ERIZO LTDA	Ø96,232.32
134713001	LILLY DE REYES E HIJOS LIMITADA	Ø93,821.84
601710001	BLANCO CRUZ WILBERT	Ø93,604.97
3101069641	TIGRIN S.A.	Ø90,733.36
400940106	MONTERO ALVARADO JORGE LUIS	Ø90,720.19
3101052846	CONSULTORIA EQUINA S A	Ø88,398.46
3101030756	OFICINA TECNICA DE AGRIMENSURA SOCIEDAD ANONIMA	Ø87,985.41
3101019122	EL HIGUERAL S.A.	Ø85,353.54
302250451	DIAZ GRANADOS JOSE ANTONIO	Ø83,564.26
600740666	SOTO LAMAS JENNY MIREYA	Ø83,108.88
3101016970	TALLER ENDEREZADO Y PINTURA TRES ESES S A	Ø82,310.22
106760261	ALVARADO HIDALGO RODOLFO A	Ø81,848.45
302870856	WILSON ARIAS OLIVER ROLANDO	Ø81,485.91
501030640	CHAVES GARCIA REMBERTO	Ø79,079.43
139165005	ASOC COSTARRICENSE PROVIVIENDA EL PUEBLO	Ø77,259.61
132507007	DITA SOCIEDAD ANONIMA	Ø76,200.89

101740440	MARTIN VALVERDE RODRIGO	Ø75,974.48
3101027220	ASESORIA Y DESARROLLO COSTARRICENSE S A	Ø74,288.30
3002065537	ASOC INTERINSTITUC TRABAJO Y PROM SOC HDI	Ø73,179.72
105905001	CARDENAS CARDENAS OLDEMAR	Ø72,673.54
102530218	CAMACHO CAMACHO GILBERTO	Ø71,192.30
159691007	GRAFITEC S A	Ø70,257.30
800160022	MIGUEZ CARAMES MANUEL	Ø69,150.57
101840279	HERNANDEZ JACOME FERNANDO	Ø67,644.12
325000	ALMACEN ROBERT S.A.	Ø67,515.48
80228003	DEP.DE MADERAS Y MAT.CONST.LOS PINARES S.	Ø67,072.64
178908006	TEDESCO CORTEZ ROSSANA MARIA	Ø66,128.16
3101057951	DEPORTES GONZALEZ S A	Ø61,174.90
600990328	JORGE VARGAS PROTTI	Ø60,112.40
301340277	COTO ZU IGA MARIA TERESA	Ø57,594.78
152533000	VARGAS MARTINEZ MARIA ELBA	Ø57,498.64
600510264	ZUMBADO GUDI O ANA ROSA	Ø55,899.60
83279000	MUEBLETICA LIMITADA	Ø55,166.07
400640630	CHACON GONZALEZ EDWIN	Ø54,796.83
102640622	ARRIETA HERNANDEZ JORGE	Ø54,468.29
3102044585	KUISIC DE CENTROAMERICA LTDA	Ø54,438.74
94463	INDUSTRIAS M C VILLA LTDA	Ø54,342.13
400670752	MIRANDA MIRANDA JUAN JOSE	Ø54,137.78
103750626	AMADOR CALVO ALEXIS	Ø51,173.93
3101111901	AGENCIA DE VIAJES UNO SOCIEDAD ANONIMA	Ø50,188.97
3101044536	GUIA PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Ø49,430.24
87314	NORMA ARAYA RODRIGUEZ	Ø47,658.74
62339	MARIACHI GUADALUPANO DE CR SA	Ø46,886.59
111433001	SERVICIOS TECNICOS GERTEC S.A.	Ø46,643.85
301930927	ALVARADO VALERIO JOSE MOISES Y OTROS	Ø45,938.11
3101012419	COMPANIA AGRICOLA INDUSTRIAL VENTURA SOCIEDAD ANONIMA	Ø45,106.24
500450015	MENDOZA MENDOZA NICOLAS	Ø41,801.78
103020226	MADRIGAL CASTRO MARIA EVELIA	Ø41,276.01
600810890	SOTO GUZMAN IRENE	Ø39,772.48
105500676	URE?A MIRANDA RONALD	Ø39,651.56
8491	SCRIBA Y GONZALEZ LIMITADA.	Ø39,322.78
3002061308	GARAJE CONEJO HUETAR NORTE S.A.	Ø37,943.96
115782008	ROJAS HYWE RAFAEL ARNULFO	Ø37,887.91
3101039921	FILTROS Y LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA	Ø36,666.57

3101073058	TIENDA VICXY S.A.	Ø35,947.95
3102177910	MONSOLI CONSULTORES LIMITADA	Ø33,811.35
3101057835	CORPORACION FICOSA LATINOAMERICANA S A	Ø33,674.59
28335	GUILLERMO MENDOZA VARGAS	Ø33,125.00
135774007	FARMACIA SAN CAYETANO LTDA	Ø32,374.52
186539008	SOLANO QUESADA FLOR MARIA	Ø32,074.19
37067	COMPA?IA MUNDIAL DE COMERCIO LIMITADA.	Ø31,509.99
3101259882	WASHINGTON HOTEL SOCIEDAD ANONIMA	Ø30,684.38
401250622	VIVES CHAVERRI HENRY ADRIAN	Ø29,773.96
3101048178	SERIGRAFICA CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA	Ø28,795.19
601290495	BARRANTES BADILLA HUGO Y OTROS	Ø28,635.15
201180556	SOLIS ROJAS RAFAEL	Ø27,945.18
22017006	AUTO SERV TURRIALBA JOSE FERNANDEZ LTDA	Ø27,693.33
49974	PRODUCCIONES DEPORTIVAS LA PODEROSA S.A.	Ø27,508.69
3101073347	GENERAL DEL COMERCIO LIMA S.A.	Ø27,118.19
3102012922	PROTURIS S R L	Ø23,621.13
136855009	DEKAIS INTERNACIONAL S.A.	Ø22,369.28
131406006	DISTRIBUIDORA JEM INTERNACIONAL S A	Ø22,266.10
3102057227	ZAPATERIA CENTRAL LIMITADA	Ø21,483.71
1321001	CARLOS BARBOZA CASTRO E HIJOS SUC LTDA	Ø20,977.73
3101069428	INDUSTRIAS DILU S.A.	Ø20,943.74
93236006	FABRICA MUEBLES BOLANOS S.A.	Ø20,743.19
149371007	MIRANDA CESPEDES RAFAEL ANGEL	Ø20,640.17
101550464	MONGE OTAROLA MARIANO	Ø20,359.30
97563002	SANCHEZ SANCHEZ ZACARIAS	Ø20,308.49
19632004	SUPLIDORA SOYGU S A	Ø19,647.18
400460264	ARGUELLO VILLALOBOS DUBILIO	Ø19,323.00
3101054590	TICA INDUSTRIAL FRANJOR S A	Ø18,906.67
79357	MARIA CECILIA QUIJANO LO PEZ	Ø18,436.34
301380960	LOAIZA ARAYA GUILLERMO	Ø17,925.56
3101193096	DISTRIBUIDORA TECNI QUIMICAS SOCIEDAD ANONIMA	Ø17,223.45
3101038109	ABASTECEDOR LA AURORA S.A.	Ø16,571.93
600470652	DUARTE MENDEZ RAFAEL	Ø16,516.95
62510008	CALDERA GUADAMUZ LAURA SADIA	Ø14,866.79
102330497	GALLARDO GOMEZ EDUARDO	Ø14,807.04
61428	WILLIAMS BRENDA LEVI	Ø14,584.92
82294000	RODRIGO SOTO S A	Ø13,733.40
96003	MAYRA ALI VARGAS	Ø13,698.48

100985708	RAMIREZ VILLALTA JUAN	Ø13,612.00
700570519	PATTERSON CASANOVA RICARDO	Ø13,378.44
97666	MARIA CECILIA DIAZ CARVA- JAL	Ø13,334.82
84783	MARIO ROMERO ROMERO	Ø13,237.74
110860965	AZOFEIFA MURILLO MAURICIO	Ø13,278.87
601490701	SOLORZANO VASQUEZ JUSTO PASTOR	Ø12,524.97
104070735	CECILIA MOLINA QUIROS	Ø11,905.47
152049000	FARRIER WILSON FELIX	Ø11,886.95
302470491	VEGA SANCHEZ LISSETTE	Ø11,725.66
3101033236	ARTESANIAS DE COSTA RICA S A	Ø11,466.10
3101288043	Q-TEL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Ø10,811.08
34399	GUILLERMO VALVERDE ROJAS	Ø10,077.29
3101037531	DISTRIBUIDORA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA	Ø9,453.06
110362003	MURILLO SALAZAR DAVID	Ø9,202.08
202090465	MOYA ZAMORA EDUARDO	Ø8,453.37
102980034	SANCHEZ PICADO IRMA	Ø8,050.00
3102023808	EMPRESA DE TRANSPORTES JUAN RAFAEL GUTIERREZ LIMITADA	Ø7,612.24
64600	AMALIA ROJAS VARGAS	Ø6,751.52
106700068	PALMA SAGOT OMAR ALEJANDRO	Ø6,370.47
3101042168	C I C DE CENTROAMERICA S A	Ø6,276.96
203520708	VARGAS ALVARADO CARLOS ENRIQUE	Ø4,883.68
3002178753	ASOCIACION DEFENSA DE LOS NIÑOS INTERNACIONAL	Ø3,414.30
103410403	ESCALANTE AGUILAR ANA ISABEL	Ø3,365.74
3101157925	TIENDA Y BAZAR LORENA SOCIEDAD ANONIMA	Ø3,337.78
79735	ELISA CASTRO OCAMPO	Ø3,284.12
901686009	AVILA CANTILLANO EDGARDO ENRIQUE	Ø1,743.76
3101036225	PROD TURISTICOS INTERNACIONALES S.A.	Ø1,455.57
105200337	TREJOS MORA GUISELLE PATRICIA	Ø1,110.53
200990369	AGUIAR MORA GUILLERMO	Ø851.86
104970446	FALLAS CHINCHILLA ADELA	Ø342.34
3101197845	SERVICIOS VAREQUE SOCIEDAD ANONIMA	Ø148.98

*Montos actualizados al mes de octubre del 2017.

Licda. Ana Graciela Rodriguez Herrera
Jefe a.i. Departamento de Gestión de Cobro

1 vez.—O. C. N° 3400033937.—Solicitud N° 96827.—(IN2017175070).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO DEPARTAMENTO DE BIENES INMUEBLES AVALUOS DE BIENES INMUEBLES

La Municipalidad de Cartago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 19, 36 de la Ley N° 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sus Reformas y su Reglamento, artículos 30 sección 4 del capítulo III del título II, 121 y 137 inciso d) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), notifica por este medio a los siguientes sujetos pasivos, por haber agotado esta Administración Tributaria los medios previos de notificación o porque no quisieron recibir la notificación, o por no existir dirección o la misma es inexacta, los avalúos que se indican a continuación:

PROPIETARIO	CEDULA	AVALUO	FINCA	VALOR TERRENO	VALOR CONSTRUCCION	VALOR TOTAL
GRANT ESQUIVEL FREDERICK RUDOLPH	900490527	AV-09-09-02-000-39795	230958	₡ 11.507.680,00	₡20.957.020,00	₡32.464.700,00
GARCIA RUIZ LEONARDO	701800369	AV-09-09-02-000-39746	200930	₡ 5.848.377,92	₡0,00	₡5.848.377,92
GARCIA PRADO MIGUEL ANGEL	501390583	AV-09-09-02-000-39746	200930	₡ 5.848.377,92	₡0,00	₡5.848.377,92
MARTINEZ CORDERO MARIA LIDIETH	303720309	AV-03-09-01-150A-39962	188555	₡ 9.683.071,20	₡9.181.170,00	₡18.864.241,20
LORIA SOLANO WENDY LORENA	303480558	AV-03-09-01-100B-39964	188563	₡ 9.056.811,20	₡9.119.400,00	₡18.176.211,20
J Y J DE CARTAGO INMOBILIARIA S.R.LTDA.	3102150256	AV-03-09-01-80-39971	168355	₡ 22.635.917,70	₡9.119.400,00	₡31.755.317,70
MASIS RAMOS JUAN DE DIOS	302820992	AV-05-01-05-460-39988	143292	₡ 9.395.743,50	₡11.419.360,00	₡20.815.103,50
MASIS RAMOS JUAN DE DIOS	302820992	AV-05-01-05-460-39988	143292	₡ 9.395.743,50	₡11.419.360,00	₡20.815.103,50
MASI Y SOLBA LTDA	3102354808	AV-05-01-05-460-39988	143292	₡ 9.395.743,50	₡11.419.360,00	₡20.815.103,50
BIOLLEY SANTAMARIA EDUARDO ANTONIO MARTIN	401260306	AV-05-01-05-020-39990	121933	₡ 33.730.125,00	₡6.965.600,00	₡40.695.725,00
MONTERO GAMBOA CARLOS EDUARDO	107240185	AV-05-01-05-050G-39999	94003	₡ 13.726.955,25	₡36.696.150,00	₡50.423.105,25
GUILLEN RIVERA FLORA MARTA	301820933	AV-05-01-01-080B-40015	98672	₡ 15.309.000,00	₡11.461.000,00	₡26.770.000,00
QUESADA MUÑOZ JESUS FERNANDO	105340427	AV-05-01-01-100C-40024	123488	₡ 10.540.800,00	₡11.915.200,00	₡22.456.000,00
FIALLOS OLMEDO MANUEL ANTONIO	800670101	AV-05-01-05-160D-40057	162736	₡ 9.841.759,20	₡31.803.330,00	₡41.645.089,20

CUBERO QUIROS ALVARO GERARDO	303420140	AV-05-01-05-230D-40059	148308	₡ 8.334.900,00	₡16.635.605,00	₡24.970.505,00
JORLUP MYS S.A.	3101465274	AV-05-01-05-320B-40066	148248	₡ 12.044.812,50	₡19.637.515,00	₡31.682.327,50
MONGE NAVARRO LUIS GUILLERMO	301980396	AV-02-08-07-160-40108	67265	₡ 90.546.400,00	₡13.689.340,00	₡104.235.740,00
INVERSIONES LOS GALLOS GUADALUPANOS S.A.	3101613668	AV-09-07-06-620-39545	226564	₡ 11.445.498,00	₡29.938.600,00	₡41.384.098,00
MARTINEZ SANCHEZ MIRIAM DEL CARMEN	302630453	AV-05-01-05-100A-39606	148239	₡ 10.297.318,50	₡0,00	₡10.297.318,50
RIVERA MATA MARIO RAFAEL	301700756	AV-09-09-02-000-39740	16427	₡ 25.448.141,82	₡0,00	₡25.448.141,82
CORPORACION GANADERA ROFRA S.A.	3101095608	AV-02-08-02-160-40087	43214	₡ 85.767.231,00	₡44.164.480,00	₡129.931.711,00
RIVERA MATA MARIO RAFAEL	301700756	AV-09-09-02-000-39741	40241	₡ 32.403.200,00	₡0,00	₡32.403.200,00
RIVERA MATA MARIO RAFAEL	301700756	AV-02-12-02-050-40120	51861	₡ 271.114.701,00	₡0,00	₡271.114.701,00
SALAS ARAYA MARIA TERESA JOSEFA	300980350	AV-05-03-06-140-40040	53098B	₡ 11.138.700,00	₡0,00	₡11.138.700,00
FERNANDEZ FERNANDEZ MANUEL ANTONIO DE LA TRINIDAD	300620073	AV-05-03-06-140-40040	53098B	₡ 11.138.700,00	₡0,00	₡11.138.700,00
INVERSIONES TAB-RIZ CH.M. DE COSTA RICA S.A.	3101445577	AV-02-12-01-130-40132	204492	₡ 55.141.152,00	₡105.155.050,00	₡160.296.202,00
QUESADA LOPEZ KAREN MARIA	108390832	AV-02-07-02-230-40166	52043	₡ 26.309.418,00	₡25.214.400,00	₡51.523.818,00
QUESADA LOPEZ CRISTINA AUXILIADORA	303580813	AV-02-07-02-230-40166	52043	₡ 26.309.418,00	₡25.214.400,00	₡51.523.818,00
QUESADA LOPEZ MARIA JOSE	303850362	AV-02-07-02-230-40166	52043	₡ 26.309.418,00	₡25.214.400,00	₡51.523.818,00
CALVO CALVO JOSEFA MARIA ANTONIA	300614145	AV-02-07-02-230-40166	52043	₡ 26.309.418,00	₡25.214.400,00	₡51.523.818,00
QUESADA QUESADA DANIEL SIGIFREDO	300191521	AV-02-07-02-230-40166	52043	₡ 26.309.418,00	₡25.214.400,00	₡51.523.818,00
TREJOS MARTINEZ JOSE ALBERTO	302740791	AV-02-11-01-010-40167	24906	₡ 40.384.008,00	₡47.338.830,00	₡87.722.838,00

TREJOS MARTINEZ GUSTAVO ADOLFO	302740015	AV-02-11-01-010-40167	24906	₡ 40.384.008,00	₡47.338.830,00	₡87.722.838,00
TREJOS MARTINEZ RANDAL FEDERICO	303170078	AV-02-11-01-010-40167	24906	₡ 40.384.008,00	₡47.338.830,00	₡87.722.838,00
MARTINEZ GONZALEZ MARIA VIRGINIA	301200571	AV-02-11-01-010-40167	24906	₡ 40.384.008,00	₡47.338.830,00	₡87.722.838,00
TREJOS RIVERA CLODOMIRO	301760123	AV-02-11-01-010-40167	24906	₡ 40.384.008,00	₡47.338.830,00	₡87.722.838,00
GOMEZ SANCHEZ LIGIA MAGALY	303170496	AV-02-12-08-150-40189	46741	₡ 23.740.080,00	₡15.891.652,00	₡39.631.732,00
GOMEZ SANCHEZ MARCELA MARIA	303490542	AV-02-12-08-150-40189	46741	₡ 23.740.080,00	₡15.891.652,00	₡39.631.732,00
QUESADA CHAVES SARA VIRGINIA	302280251	AV-02-11-01-080-40203	124845	₡ 17.591.392,00	₡0,00	₡17.591.392,00
MONGE GONZALEZ ROSA	301180282	AV-06-07-02-020-40223	47435	₡ 25.608.963,60	₡12.197.210,00	₡37.806.173,60
MONGE CAMPOS SILVIA	303440791	AV-03-09-01-70D-40233	169808	₡ 8.937.600,00	₡19.762.945,00	₡28.700.545,00
LOAIZA BARQUERO JOSE MIGUEL	301750854	AV-03-09-01-60E-40235	169872	₡ 11.340.800,00	₡0,00	₡11.340.800,00
CASTRO FERNANDEZ EDDY MARTIN	107950022	AV-03-09-01-360-40254	141250	₡ 12.303.480,00	₡15.758.820,00	₡28.062.300,00
MATA SOLANO MARIA ELENA	302160988	AV-03-09-01-30B-40257	125345	₡ 10.912.682,40	₡19.415.760,00	₡30.328.442,40
QUIROS MASIS VICTOR EDUARDO	302110838	AV-03-09-01-30B-40257	125345	₡ 10.912.682,40	₡19.415.760,00	₡30.328.442,40
GOMEZ BRENES ERICK ROLANDO	303330535	AV-03-09-01-350-40261	153567	₡ 19.013.597,20	₡42.329.430,00	₡61.343.027,20
CALDERON CORDERO LINA ROSA	302170167	AV-03-09-01-280-40264	146422	₡ 13.216.248,00	₡0,00	₡13.216.248,00
CUBERO FERNANDEZ LILIANA YENORI	700540684	AV-02-11-05-070-40280	45378	₡ 15.609.888,00	₡0,00	₡15.609.888,00
BIENES RAICES ALPRIS KVM LIMITADA	3102417602	AV-02-11-05-330-40289	40627	₡ 31.441.968,00	₡95.112.720,00	₡126.554.688,00
INVERSIONES ROCARO S.A.	3101622787	AV-02-11-08-020-40311	75459	₡ 21.706.235,20	₡0,00	₡21.706.235,20
ARCE ALFARO BERTA IVANNIA DE JESUS	302740727	AV-02-11-10-020-40320	93502	₡ 33.159.556,80	₡14.157.520,00	₡47.317.076,80
ARCE ALFARO JORGE ANTONIO	302540031	AV-02-11-10-020-40320	93502	₡ 33.159.556,80	₡14.157.520,00	₡47.317.076,80
LITTLE GARVEY DORILA	700520661	AV-05-03-07-330C-40341	149816	₡ 13.891.770,20	₡16.453.535,00	₡30.345.305,20

ESTRADA DAVILA FRANCISCO JAVIER	155814461808	AV-05-03-07-300C-40342	149819	€ 13.891.770,20	€18.216.575,00	€32.108.345,20
GONZALEZ RODRIGUEZ MARYANELA PATRICIA	17500961490009848	AV-05-03-07-180C-40344	149831	€ 12.941.565,00	€18.248.300,00	€31.189.865,00
RODRIGUEZ CHAVERRI ELIAS	301750219	AV-05-03-07-90C-40347	149840	€ 12.941.565,00	€18.998.750,00	€31.940.315,00
CHAVES CAMACHO HELLEN YANINA	303510581	AV-05-03-07-300F-40372	149932	€ 15.405.159,15	€0,00	€15.405.159,15
CHAVES FERNANDEZ JOSE FRANCISCO	108400651	AV-05-03-07-300F-40372	149932	€ 15.405.159,15	€0,00	€15.405.159,15
CASTILLO ELIZONDO JUAN VICENTE	103770635	AV-05-03-07-200A-40380	149752	€ 12.873.010,15	€16.362.010,00	€29.235.020,15
POVEDA AGUILAR CARMEN MARIA	108130595	AV-05-03-07-480A-40387	149778	€ 14.709.990,00	€20.592.650,00	€35.302.640,00
MARTINEZ ARAYA JOSE MIGUEL DEL CARMEN	302820171	AV-05-03-07-370H-40404	149990	€ 17.670.950,00	€33.350.700,00	€51.021.650,00
MONGE NAVARRO EDGARDO JOSE	303660777	AV-02-04-06-190-40410	124503	€ 23.119.950,00	€34.215.600,00	€57.335.550,00
CERRO ALVOCA S.A.	3101222776	AV-02-19-01-100-40413	212256	€ 84.688.861,50	€0,00	€84.688.861,50
SOLANO SALAZAR MARIA CECILIA	302780287	AV-05-03-07-180G-40433	149966	€ 16.680.871,40	€29.653.520,00	€46.334.391,40
CAMPOS QUIROS CLAUDIO ALBERTO	302980236	AV-05-03-07-180G-40433	149966	€ 16.680.871,40	€29.653.520,00	€46.334.391,40
AGUILERA CORDERO DAVID DE JESUS	304170609	AV-05-03-07-120I-40436	150062	€ 13.377.786,00	€17.530.725,00	€30.908.511,00
SOLANO GONZALES MARIA MAGDALENA	302830350	AV-05-03-07-330I-40440	150039	€ 13.167.000,00	€20.010.420,00	€33.177.420,00
MARCHENA ANGULO SERGIO	502410955	AV-05-03-07-420I-40443	150030	€ 13.167.000,00	€22.176.700,00	€35.343.700,00
PIEDRA SEGURA NATALIA MARIA	303410394	AV-05-03-07-420I-40443	150030	€ 13.167.000,00	€22.176.700,00	€35.343.700,00
MOYA ROJAS MIRIAM EUGENIA	302770830	AV-02-14-01-30A-40448	169634	€ 25.719.008,90	€65.122.200,00	€90.841.208,90
GARITA CALVO LEONARDO ALONSO	302960290	AV-02-02-02-90C-40471	161285	€ 19.886.817,60	€42.655.329,00	€62.542.146,60
RIVERA ASTUA RODRIGO	301970184	AV-01-17-06-210-40473	71277	€ 42.454.780,00	€35.266.220,00	€77.721.000,00

SOLANO PATIÑO CESAR EUGENIO	302930151	AV-02-10-01-210-40497	193369	₡ 49.944.960,00	₡64.598.850,00	₡114.543.810,00
SAMUDA REYES GWENDOLINE	1829	AV-02-04-05-090-40507	27255	₡ 30.658.320,00	₡0,00	₡30.658.320,00
SANCHO CHAVARRIA MARGARITA	302090055	AV-02-04-05-090-40507	27255	₡ 30.658.320,00	₡0,00	₡30.658.320,00
SANCHO CHAVARRIA RICARDO	302210914	AV-02-04-05-090-40507	27255	₡ 30.658.320,00	₡0,00	₡30.658.320,00
SANCHO CHAVARRIA ANGELA MARIA	302340085	AV-02-04-05-090-40507	27255	₡ 30.658.320,00	₡0,00	₡30.658.320,00
SANCHO CHAVARRIA LILLIANA	302570983	AV-02-04-05-090-40507	27255	₡ 30.658.320,00	₡0,00	₡30.658.320,00
SANCHO GUEVARA RAFAEL ANGEL	300930105	AV-02-04-05-090-40507	27255	₡ 30.658.320,00	₡0,00	₡30.658.320,00
CHAVARRIA CESPEDES MARGARITA	300620284	AV-02-04-05-090-40507	27255	₡ 30.658.320,00	₡0,00	₡30.658.320,00
GONZALEZ CORRALES ROSA	200775176	AV-02-04-04-120-40522	48713B	₡ 16.497.564,30	₡19.769.040,00	₡36.266.604,30
CALVO LOAIZA DAISY MARIA DE LOS ANGELES	300900026	AV-02-04-04-120-40522	48713B	₡ 16.497.564,30	₡19.769.040,00	₡36.266.604,30
VENEGAS CORDERO ZOILA ROSA FRANCISCA	400450258	AV-02-04-07-140-40527	70717	₡ 27.658.737,00	₡0,00	₡27.658.737,00
RODRIGUEZ AGUILERA ANA	301810651	AV-02-10-02-080-40555	61053	₡ 26.951.377,50	₡47.787.360,00	₡74.738.737,50
GOMEZ RODRIGUEZ SERGIO ANTONIO	107640213	AV-02-19-01-70C-40591	87167	₡ 26.000.000,00	₡75.078.328,00	₡101.078.328,00
ZUÑIGA LEITON GUILLERMO ENRIQUE DE JESUS	302480703	AV-02-19-01-170A-40597	90205	₡ 29.418.565,80	₡33.350.700,00	₡62.769.265,80
GUTIERREZ FLORES LUIS ALBERTO	401070802	AV-02-19-01-200A-40598	90199	₡ 29.432.598,00	₡33.661.190,00	₡63.093.788,00
CORPORACION ISABELTA S.A.	3101589575	AV-02-19-01-190E-40606	90515	₡ 26.650.000,00	₡0,00	₡26.650.000,00
GUTIERREZ COTO EDGAR CAYETANO	300920541	AV-02-06-02-050-40623	53320	₡ 40.686.394,00	₡0,00	₡40.686.394,00
VERANO ALEGRE S.A.	3101089826	AV-02-06-02-040-40624	53322	₡ 82.024.882,80	₡55.703.130,00	₡137.728.012,80
MATA MAROTO LOREN JINNETH	303490558	AV-05-03-07-220E-40638	149827	₡ 12.941.565,00	₡30.567.290,00	₡43.508.855,00

CASTILLO KAMMEIJER ERIK JAVIER	110800480	AV-02-19-01-210D-40645	96589	₡ 31.421.371,80	₡31.549.790,00	₡62.971.161,80
KAMMEIJER COTO NANCY DIANA	900450164	AV-02-19-01-210D-40645	96589	₡ 31.421.371,80	₡31.549.790,00	₡62.971.161,80
CASTILLO KAMMEIJER ERIK JAVIER	110800480	AV-02-19-01-200D-40646	96591	₡ 29.867.695,00	₡20.960.700,00	₡50.828.395,00
KAMMEIJER COTO NANCY DIANA	900450164	AV-02-19-01-200D-40646	96591	₡ 29.867.695,00	₡20.960.700,00	₡50.828.395,00
CASTILLO KAMMEIJER ERIK JAVIER	11088480	AV-02-19-01-220D-40647	96587	₡ 31.266.202,50	₡66.685.000,00	₡97.951.202,50
QUESADA HERNANDEZ HANNIA ROCIO	302800749	AV-02-19-01-20G-40656	29862-F	₡ 23.685.963,60	₡32.134.158,00	₡55.820.121,60
QUESADA HERNANDEZ HANNIA ROCIO	302800749	AV-02-19-01-10G-40657	29861-F	₡ 23.694.996,00	₡32.134.158,00	₡55.829.154,00
SOLANO ULLOA ROLANDO ANDRES	303720129	AV-02-14-01-130D-40681	229628	₡ 28.648.620,00	₡47.901.760,00	₡76.550.380,00
TORRES ACUÑA EIDA MARIA	302030701	AV-02-02-02-090-40707	126257	₡ 10.387.000,00	₡9.402.960,00	₡19.789.960,00
ESPINOZA VALVERDE ERNESTO	800400040	AV-02-02-02-60A-40708	145623	₡ 12.411.700,00	₡84.676.500,00	₡97.088.200,00
MOYA CALVO MARIO ALBERTO	302440158	AV-02-19-01-370B-40718	90319	₡ 28.367.411,80	₡11.880.420,00	₡40.247.831,80
PICADO MONGE DANAY	302040530	AV-02-19-01-390B-40719	90323	₡ 36.618.940,80	₡0,00	₡36.618.940,80
CORDERO PEREZ ANA CATALINA	304060349	AV-02-19-01-120A-40725	95309	₡ 25.636.817,70	₡20.414.570,00	₡46.051.387,70
CORDERO PEREZ CAROLINA MARIA	303930933	AV-02-19-01-120A-40725	95309	₡ 25.636.817,70	₡20.414.570,00	₡46.051.387,70
PEREZ CALVO LUISA VICTORIA	302240021	AV-02-19-01-120A-40725	95309	₡ 25.636.817,70	₡20.414.570,00	₡46.051.387,70
CORDERO CERDAS OSCAR PASTOR MARTIN	302080885	AV-02-19-01-120A-40725	95309	₡ 25.636.817,70	₡20.414.570,00	₡46.051.387,70
SOLANO SAENZ ALFONSO	301870568	AV-02-19-03-020-40731	84123	₡ 11.094.924,60	₡7.238.475,00	₡18.333.399,60
CASTILLO GUILLEN MAURICIO DE LOS ANGELES	108130598	AV-02-19-03-520-40736	97331	₡ 10.778.216,40	₡17.233.328,00	₡28.011.544,40
GOMEZ VALLEJOS VILMA ROSA	301720843	AV-02-03-10-230-40755	23874	₡ 13.506.108,00	₡19.121.160,00	₡32.627.268,00
FLORES SILES VINICIO ELADIO	900160838	AV-02-03-10-230-40755	23874	₡ 13.506.108,00	₡19.121.160,00	₡32.627.268,00

SOLANO BONILLA ANDREA ISABEL	302700142	AV-02-03-14-170-40756	56471	₡ 21.408.345,00	₡6.880.834,00	₡28.289.179,00
SOLANO BONILLA ANA LUCRECIA	302870679	AV-02-03-14-170-40756	56471	₡ 21.408.345,00	₡6.880.834,00	₡28.289.179,00
SOLANO BONILLA CARLOS GUSTAVO	303290666	AV-02-03-14-170-40756	56471	₡ 21.408.345,00	₡6.880.834,00	₡28.289.179,00
SOLANO BONILLA JESSIKA	304010325	AV-02-03-14-170-40756	56471	₡ 21.408.345,00	₡6.880.834,00	₡28.289.179,00
BONILLA LEIVA VERA VIRGINIA	301821003	AV-02-03-14-170-40756	56471	₡ 21.408.345,00	₡6.880.834,00	₡28.289.179,00
AGUILAR BRENES MARIA LEONOR	301850436	AV-02-03-07-200-40757	89729	₡ 33.880.927,50	₡23.169.190,00	₡57.050.117,50
CASTILLO ALVARADO JOSE FABIAN	108980196	AV-02-03-04-240-40770	54394	₡ 21.549.150,00	₡5.981.365,00	₡27.530.515,00
GONZALEZ SOTO DORA EMILIA	900670970	AV-02-03-04-260-40771	132769	₡ 17.228.029,50	₡19.160.700,00	₡36.388.729,50
QUIROS ARCE RONALD DONAY	108410197	AV-09-08-01-000-40800	27124	₡ 25.574.766,00	₡0,00	₡25.574.766,00
SOLANO MENA MARIA GLORIA	301070915	AV-09-08-01-1415-40807	58215	₡ 17.562.736,80	₡4.479.600,00	₡22.042.336,80
FIRST COSTA RICAN TITLE AND TRUST SOCIEDAD ANONIMA	3101329307	AV-09-07-06-190E-39486	82516-F	₡ 18.236.534,40	₡1.465.502,80	₡19.702.037,20
TERRA HORIZONTES S.A.	3101491567	AV-02-04-05-190-40509	24510	₡ 14.289.616,00	₡2.277.496,00	₡16.567.112,00
SEDEQUIA DE ORIENTE J Y S S.A.	3101308421	AV-02-16-02-220-40535	68211	₡ 68.696.435,20	₡0,00	₡68.696.435,20
OROZCO COTO NORMAN EDUARDO	302890512	AV-02-19-01-100H-40650	97583A	₡ 28.999.343,10	₡0,00	₡28.999.343,10
GRAFOCUR LIMITADA	3102597115	AV-02-19-01-20L-40599	87461	₡ 26.000.000,00	₡79.563.250,00	₡105.563.250,00
RODRIGUEZ ALVAREZ LAURA MARIA	900570549	AV-02-14-01-280B-40691	123798	₡ 19.171.880,00	₡24.891.175,00	₡44.063.055,00
COMPAÑÍA TM Y ASOCIADOS S.A.	3101070694	AV-02-08-01-080-40080	54487	₡ 119.820.387,50	₡96.684.600,00	₡216.504.987,50
INTERMANAGEMENT COSTA RICA LIMITADA	3102361039	AV-02-08-01-050-40077	26742	₡ 215.092.330,05	₡185.180.000,00	₡400.272.330,05
SANCHO PIEDRA GEORGINA	301881283	AV-02-08-08-020-40110	90588	₡ 201.378.452,00	₡70.485.250,00	₡271.863.702,00
ARTEACR S.A.	3101037203	AV-02-12-08-060-40184	48171	₡ 125.442.000,00	₡46.658.235,00	₡172.100.235,00

GALLON RAMIREZ SONIA JANET	800910162	AV-02-07-04-100-40143	48497	₡ 116.936.000,00	₡23.146.200,00	₡140.082.200,00
JANE MIGUEL JESUS ELIAS	117000154825	AV-02-07-04-100-40143	48497	₡ 116.936.000,00	₡23.146.200,00	₡140.082.200,00
UNIEFECTIVO S.A.	3101693935	AV-02-07-04-100-40143	48497	₡ 116.936.000,00	₡23.146.200,00	₡140.082.200,00
INVERSIONES ROAN RAG AMMG S.A.	3101408582	AV-05-03-07-370C-40338	149812	₡ 13.891.770,20	₡16.423.470,00	₡30.315.240,20
DANIELA Y JIMENA S.A.	3101209890	AV-02-09-03-170-40571	56239	₡ 32.513.400,00	₡0,00	₡32.513.400,00
BARBOZA ARGUELLO MARIA DE LA PAZ	800640322	AV-02-16-03-080-40534	81704	₡ 28.423.348,80	₡22.550.700,00	₡50.974.048,80
MORA RODRIGUEZ EMILIA MARIA	106350939	AV-02-11-06-030-40269	23366	₡ 34.892.800,00	₡24.569.000,00	₡59.461.800,00
TORRES Y MATHIEW S.A.	3101585400	AV-05-03-07-150A-40378	149747	₡ 12.110.449,90	₡11.861.370,00	₡23.971.819,90
TORRES Y MATHIEW S.A.	3101585400	AV-05-03-07-160A-40379	149748	₡ 11.980.972,50	₡13.868.400,00	₡25.849.372,50
BRENES ARCE HELBER ENRIQUE	303270560	AV-02-14-01-10D-40481	190661	₡ 34.806.915,00	₡65.122.200,00	₡99.929.115,00

En los términos del artículo 137 del CNPT, se considera notificado el interesado a partir del tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación de este edicto. Para futuras notificaciones, el contribuyente o responsable debe señalar lugar o medio para recibirlas, en caso de que no lo haga, las resoluciones que recaigan quedan firmes veinticuatro horas después de dictadas.

Rolando Rodríguez Brenes, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2017174614).